

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que con auto del 14 de octubre de 2021 se redireccionó la práctica de la prueba pericial designando a la Secretaría de Planeación de Infraestructura del Municipio de Charlará, sin embargo, a la fecha la entidad no se ha pronunciado.

San Gil, 21 de abril de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de abril de dos mil vientes (2023)

Radicado	686793333001-2016-00234- 00
Medio de control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	SERGIO AUGUSTO AYALA
Demandado	MUNICIPIO DE CHARALÁ e INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CHARALÁ
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	REQUIERE POR ULTIMA VEZ A LA ENTIDAD DESIGNADA PARA LA PRÁCTICA DEL INFORME TÉCNICO DECRETADO / RECONOCE PERSONERÍA
Correos electrónicos de notificaciones	Sergioaugusto.ayala@gmail.com Jofesaar28@gmail.com contactenos@charala-santander.gov.co notificacionjudicial@charala-santander.gov.co inracharala@hotmail.com serandchar@gmail.com matorres@producaduria.gov.co

1. Revisado el expediente se observa que mediante auto del 14 de octubre de 2021 [PDF 09] el Despacho resolvió “REQUERIR Secretaría de Planeación e Infraestructura del Municipio de Charalá, para que de su planta de personal nombre un profesional con conocimientos y/o experiencia en vías, quien previa visita técnica a las vías del municipio, rinda concepto técnico, bajo la gravedad del juramento en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia”, decisión que fue comunicada mediante oficio a través de la Secretaria [PDF 12 y 13], sin embargo, a la fecha la entidad no ha aportado pronunciamiento alguno.

Teniendo en cuenta lo anterior se **REQUIERE POR ULTIMA VEZ** a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE CHARALÁ para que de cumplimiento a lo ordenado en el auto del 14 de octubre de 2021 en relación con el informe técnico y los puntos allí enlistados.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede el término de veinte (20) días, y se pone de presente que en el evento de no dar cumplimiento se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso.

Se **REQUIERE** a la parte actora como interesada en la práctica de la prueba para que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación por estados remita al correo electrónico de notificaciones de la entidad designada, copia de esta providencia y del auto del 14 de octubre de 2021.

De las gestiones que adelante, allegará constancia al expediente.

2. Se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. SERGIO ANDRÉS CHACÓN REYES identificado con c.c. 1.101.048.506 y portador de la Tarjeta Profesional No 214.111, como apoderado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

del INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CHARALÁ, en los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo PDF 14.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **078c6ea40f774a398d802724d5c4864fa7b81a873e262c7bd5b6a1fe3f182043**

Documento generado en 21/04/2023 04:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que en derecho corresponda.

San Gil, 21 de abril de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de abril de dos mil vientes (2023)

Radicado	686793333001-2017-00188-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARTHA ISABEL REMOLINA GARCÍA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A. - DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	REQUIERE A LA PARTE ACTORA
Correos electrónicos de notificaciones	jorgeveravizar@hotmail.com alejandracentenoabogada@gmail.com leidi-1@hotmail.com gtvv_20@hotmail.com dpabogados.diana@outlook.com dpabogadoscarlosb@outlook.com notificaciones@santander.gov.co jmcconsultoriajuridica@gmail.com matorres@procuraduria.gov.co

Revisado el expediente de la referencia se evidencia que a la fecha no reposan las pruebas documentales que fueron decretadas en la audiencia inicial y reiteradas en la audiencia de pruebas, por lo que se dispone que por secretaria se libren los necesarios oficios para el obtener el recaudo probatorio.

Una vez obren las pruebas decretadas ingrédese el expediente al Despacho para dictar lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **059d431f83b45903d82882083f2845266e45f3eaf02e2f487f799d7085470c4f**

Documento generado en 21/04/2023 04:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que en derecho corresponda.

San Gil, 21 de abril de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de abril de dos mil vientres (2023)

Radicado	86793333001-2017-00324-00
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	ROBERTO AYALA SANTOS, FANNY AYALA DÍAZ, HILDA AYALA DÍAZ, SONIA AYALA DÍAZ, TULIA INES AYALA DÍAZ, YOLANDA AYALA DÍAZ, JAIRO AYALA DÍAZ, DULCELINA AYALA DÍAZ, GERARDO AYALA DÍAZ, WILSON AYALA DÍAZ Y ROBERTO AYALA DÍAZ
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL ACUASAN ESP y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	REQUIERE A LA PARTE ACTORA
Correos electrónicos de notificaciones	Edgarmauriciosq@hotmail.com secretariageneral@cas.gov.co notificacionesjudiciales@sangil.gov.co abogadosbucaramanga@gmail.com francoabogadoust@hotmail.com abgsilvagomez@gmail.com abogadojs.cas@gmail.com

Revisado el expediente de la referencia se evidencia que se encuentra pendiente de que se fije fecha para la realización de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, por lo que se dispone fijar el día **TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTRES a las NUEVE DE LA MAÑANA (09-00 AM)**, en esta fecha se realizará la inspección judicial decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c4b924501f1ba2eceb2271286978a41300ea1f94c387d44566625fba542987**

Documento generado en 21/04/2023 04:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que en derecho corresponda.

San Gil, 21 de abril de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de abril de dos mil vientes (2023)

Radicado	686793333001-2018-00027-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	BERNARDA RINCÓN Y OTROS
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	REQUIERE A LA PARTE ACTORA
Correos electrónicos de notificaciones	info@grizalesabogados.com notificaciones@santander.gov.co monica123lasprilla@gmail.com

Revisado el expediente de la referencia se evidencia que a la fecha no reposan las pruebas documentales que fueron decretadas en la audiencia inicial, por lo que se dispone que por secretaria se libren los necesarios oficios para el obtener el recaudo probatorio.

Una vez obren las pruebas decretadas ingrésese el expediente al Despacho para dictar lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fdc621f951aacb682e203824f7c6a68ebca4a12defdc0f79f636377cb15a50d**

Documento generado en 21/04/2023 04:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que en derecho corresponda.

San Gil, 21 de abril de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de abril de dos mil vientres (2023)

Radicado	86793333001-2018-00159-00
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	ADRIANA ESPERANZA MURILLO ORJUELA, MIGUEL ANGEL MURILLO ORJUELA, CRISTIAN ALEJANDRO GALLEGO MURILLO, PAULA ANDREA GALLEGO MURILLO Y AZLY BRIGITH GALLEGO MURILLO
Demandado	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF -FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDD FUNDESTAR -MUNICIPIO DE LA BELLEZA
Llamado en Garantia	SEGURO CONFIANZA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	REQUIERE A LA PARTE ACTORA
Correos electrónicos de notificaciones	

Revisado el expediente de la referencia se evidencia que se encuentra pendiente de que se fije fecha para la realización de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, por lo que se dispone fijar el día **SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTRES a las NUEVE DE LA MAÑANA (09-00 AM)**.

Se advierte que la comparecencia de los testigos será responsabilidad de la parte que solicite su testimonio, por lo que su deber, compartirle el link de la diligencia y garantizar su conexión a tiempo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f29b0182e89be10cac11a0afa23200220a8241d11101b4f0a2760e67959690**

Documento generado en 21/04/2023 04:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se requiere conocer el número de cédula de la persona emplazada para proceder con la inclusión en el Registro Nacional de emplazados.

San Gil, 21 de abril de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de abril de dos mil vientes (2023)

Radicado	686793333001-2019 - 00243 - 00
Medio de control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	PEDRO GUSTAVO PINILLA CORTES
Demandado	MUNICIPIO DE PUENTE NACIONAL Y CONCEPCIÓN SAAVEDRA PINEDA.
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	REQUIERE A LA PARTE ACTORA
Correos electrónicos de notificaciones	Mauro.1500@hotmail.com gobierno@puentenacional-santander.gov.co defensoria@santander.gov.co matorres@producaduria.gov.co

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante auto del 25 de enero de 2023 se ordenó el emplazamiento de CONCEPCIÓN SAAVEDRA PINEDA con la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, sin embargo, dicha actuación secretarial no ha podido surtirse dado que no ha sido informado el número de cédula del emplazado.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días informe al Despacho el número de cédula de CONCEPCIÓN SAAVEDRA PINEDA a efecto de proceder con la inclusión en el Registro antes mencionado y la designación del Curador Ad Litem.

Esta decisión se notificará por estados a la parte actora, **a quien también se le enviará el link del expediente digital**, y con la misma se da respuesta de fondo a la petición radicada el 16 de marzo de 2023 que reposa en el PDF 24 que versa sobre el estado del proceso, el motivo por el cual no se ha designado el curador y el estado del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f0944041a0b68a3cb6323d40779258ee64efb9eb834c3ec7729a0eb5bb432d7**

Documento generado en 21/04/2023 04:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que en derecho corresponda.

San Gil, 21 de abril de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de abril de dos mil vientres (2023)

Radicado	686793333001-2019-00304-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NICOLÁS ALFONSO GÓMEZ PALOMINO
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL – SECRETARIA DE TRANSITO DE SAN GIL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	REQUIERE A LA PARTE ACTORA
Correos electrónicos de notificaciones	abogadojaimelizarazo@gmail.com transito@sangil.gov.co abogadoalexandercalderon@hotmail.com defensajudicial.sangil@gmail.com notificacionesjudiciales@sangil.gov.co jurídica@sangil.gov.co

Revisado el expediente de la referencia se evidencia que se encuentra pendiente de que se fije fecha para la realización de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, por lo que se dispone fijar el día **TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL VEINTRES a las DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10-30 AM)**.

Se advierte que la comparecencia de los testigos será responsabilidad de la parte que solicite su testimonio, por lo que su deber, compartirle el link de la diligencia y garantizar su conexión a tiempo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bcf2938567aac7d2221291ac768edd1e80271e6d2f15a79401a10a52c943d53**

Documento generado en 21/04/2023 04:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se informa a la señora Juez que se profirió sentencia de primera instancia concediendo las pretensiones y condenando en costas a la entidad demandada. No se presentó recurso de apelación.

San Gil, 21 de abril de 2023.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de abril de dos mil vientos (2023)

Radicado	686793333001-2021 – 00020 – 00
Medio de control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	JOSE FERNANDO GUALDRÓN TORRES
Demandado	MUNICIPIO DE SANTA HELENA DEL OPÓN
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS /
Asunto	FIJA AGENCIAS EN DERECHO
Correos electrónicos de notificaciones	grupolwayers@gmail.com alcaldia@santahelenadelopon-santander.gov.co matorres@procuraduria.gov.co

Revisado el expediente se observa que el 31 de marzo de 2022 el Despacho dictó sentencia de primera instancia [PDF 22] contra la cual no se interpuso recurso alguno.

En consecuencia se procede con la fijación de agencias en derecho, y ateniendo a la fecha de presentación de la demanda [año 2021], se acudirá a las reglas establecidas en el Acuerdo No. 10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y dada la naturaleza del asunto se atenderán las tarifas establecidas en el artículo 5 ibidem, numeral 1 “*procesos declarativos generales*”, el cual en su tenor dispone:

1. “PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Conforme a lo anterior, se señala como agencias en derecho en **primera instancia**, el equivalente un (1) S.M.M.L.V, suma que, será a favor de la parte demandante y con cargo a la entidad demandada.

Por conducto de la Secretaría del Despacho **PROCÉDASE** con la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e39e7cd4e587fd29b795b2afd291e0331cc263c4644684177693a5644fc638**

Documento generado en 21/04/2023 04:27:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la entidad demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión de declarar no probada la excepción de caducidad y la decisión de negar el decreto de pruebas documentales través de oficio. Además, presentó solicitud de aclaración y/o adición frente a la fijación del litigio.

San Gil, 21 de abril de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de abril de dos mil vientes (2023)

Radicado	686793333001-2021-00030- 00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	RICAURTE QUINTERO LANDINEZ Y OTROS
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	NO REPONE DECISIÓN DE DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD Y RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN POR IMPROCEDENTE / NO REPONE DECISIÓN DE NEGAR EL DECRETO DE PRUEBAS DOCUMENTALES A TRAVÉS DE OFICIO Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO / NIEGA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO
Correos electrónicos de notificaciones	ricaurtequintero@gmail.com erikamariaguarin843@gmail.com jaquilla16@gmail.com jhon.quintero@correo.policia.gov.co esquilandinez@gmail.com vivianaquintero9222@gmail.com juvenallandinez@gmail.com pedaroco@hotmail.com dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co nurrear@cendoj.ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co clara.cediel@fiscalia.gov.co matorres@producaduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

PROVIDENCIA RECURRIDA

Con auto del 28 de febrero de 2023 [PDF 13], el Despacho resolvió declarar no probada la excepción de caducidad formulada por la RAMA JUDICIAL, y también negó el decreto de pruebas documentales a través de oficio elevada por la misma entidad bajo las siguientes consideraciones:

Excepción.

i) Se remitió a la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado para recordar que en los eventos en los que se solicita la declaratoria de responsabilidad por la privación de la libertad que el afectado considera injusta, el término de caducidad se debe computar a partir de la ejecutoria de la sentencia absoluta.

ii) Preciso la providencia acerca de la suspensión de términos ordenada desde el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020 a través del Decreto 564 de 2020, y con fundamento en la interpretación que de dicha disposición hicieron el Honorable Consejo de Estado y

Tribunal Administrativo Oral de Santander, indicó el Despacho que dicho término de suspensión tiene incidencia en el computo de la caducidad par seguidamente señalar:

“Descendiendo el **caso concreto**, encuentra el Despacho que la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito del Socorro dentro del proceso con radicado 2017 – 0003 – 00 adelantado contra al señor RICAURTE QUINTERO LANDINEZ cobró ejecutoria el 6 de diciembre de 2018⁷, y a partir de esto se realiza el siguiente cálculo

Ejecutoria de la sentencia absolutoria	6 de diciembre de 2018
2 años para demandar	7 de diciembre de 2020
Tiempo transcurrido al 15 de marzo de 2020	1 años 3 meses y 8 días
Tiempo restante para efectos de caducidad	8 meses y 23 días
Tiempo restante para demandar a partir del 1 de julio de 2020	24 de marzo de 2021
Radicación de conciliación prejudicial	26 de octubre de 2020
Radicación de la demanda	15 de febrero de 2021

A partir de lo anterior, es claro para el Despacho que la parte actora contaba hasta el 24 de marzo de 2021 para presentar la demanda, y dado que esto ocurrió el 15 de febrero del mismo año, es procedente **DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD**” [negritas propias del texto]

Pruebas.

Para negar las pruebas solicitadas por la RAMA JUDICIAL, se expuso el siguiente argumento:

“El apoderado de la RAMA JUDICIAL solicita i) oficiar a la POLICÍA NACIONAL para que alleguen certificación de los antecedentes penales del demandante indicando las conductas delictivas en el caso que las hubiere, condenas imputas, y las penas que purgó; ii) a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS – SETEMA PENAL ORAL ACUSATORIO para que allegue certificación que contenga las anotaciones penales del demandante, indicando las conductas por las que fue vinculado, describiendo los periodos concretos en y el estado de las mismas, especialmente remitir copia de la actuación 2017 – 0003 – 00.

El Despacho **NIEGA** el decreto de estas pruebas pues de conformidad con los lineamientos de unificación el Despacho deberá determinar si para el momento en que se impuso la medida de aseguramiento al actor en el proceso con radicado 2017 – 0003 – 00 el Juez de Control de Garantías contaba con pruebas suficientes que pudieran inferir razonablemente la comisión de la conducta ilícita, y en este orden, el análisis versará sobre los fundamentos de la decisión y el material probatorio que el Juez tenía para ese momento.

De otro lado, es pertinente señalar que se encuentra con el proceso penal que fue aportado por la misma RAMA JUDICIAL y las pruebas documentales allegadas por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN”.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Excepción.

El apoderado de la RAMA JUDICIAL interpone recurso de reposición y en subsidio apelación [PDF 15] contra la decisión antes mencionada, bajo los siguientes argumentos:

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

i) Hace alusión de las normas de procedencia del recurso de reposición y en subsidio apelación, para luego señalar que “es un presupuesto procesal del proceso que, por su misma naturaleza jurídica, no admite propiamente suspensión, sino que se hace inoperante en determinados casos, sin que ello implique entonces un entendimiento, como lo hace el a quo, de que los términos pueden ser nuevamente sumados, al término en que retornaron los despachos judiciales a laborar en julio 01 de la vigencia 2020, esto es desacertado, procesalmente hablando y refiriéndose al instituto jurídico de la caducidad”.

ii) Considera que la tesis del Despacho es contraria a la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado cuando indica que una se cumple el término de Ley se restringe la posibilidad para que el interesado acuda a la Jurisdicción.

iii) Que, para el caso concreto, la sentencia absolutoria quedó ejecutoriada el 6 de diciembre de 2018, y, en consecuencia, los dos (2) años para demandar fenecieron el 7 de diciembre de 2020.

La parte actora radicó la solicitud de conciliación prejudicial el 26 de octubre de 2020, momento para el cual ya habían transcurrido 1 año, 10 meses y 19 días. La audiencia fue celebrada el 4 de diciembre de 2020 reanudándose el término al día siguiente y finalizando el 16 de enero de 2021.

Así, dado que la demanda fue presentada el 15 de febrero de 2021 es claro que ya había operado la caducidad.

iv) En relación con la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, expone los siguientes argumentos:

- Se remite al artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, que prevé la suspensión del término de caducidad en el trámite de conciliación prejudicial, para señalar que esto opera siempre que el asunto no esté afectado por caducidad.
- El Decreto 564 de 2020 suspendió el término de caducidad y señaló “que para efectos de conciliaciones ante la Procuraduría General de la Nación dichos términos solo se suspendían si había imposibilidad de radicación de las mismas. Por lo tanto, considerando que para el trámite prejudicial la Procuraduría no suspendió términos y siguió prestando el servicio para los trámites de conciliación extrajudicial, manteniendo activos canales virtuales mediante los cuales los usuarios han tenido la oportunidad de radicar las solicitudes de conciliación en medio de la contingencia, se colige que para la etapa prejudicial no aplican las regulaciones del Decreto 564 en materia de suspensión de términos de prescripción o caducidad”.
- Mediante la Resolución No 143 del 31 de marzo de 2020, la Procuraduría General de la Nación estableció las reglas para radicación de conciliaciones prejudiciales a efectos de garantizar la prestación del servicio y habilitó diferentes correos electrónicos para tal efecto.
- Que, dado que no existió suspensión de términos para la radicación de solicitudes de conciliación prejudicial, no es procedente disponer la suspensión de la caducidad den los términos que lo hace el Despacho en la providencia recurrida.

Pruebas.

i) Las pruebas solicitadas corresponden a una consulta de antecedentes del demandante principal “a la cual esta Dirección Seccional de Administración Judicial, como autoridad con funciones netamente administrativas, conforme las atribuciones legales conferidas por virtud del artículo 103 de la Ley 270 de 1993, además las referidas pruebas fueron solicitadas dentro de la oportunidad procesal correspondiente (Contestación Demanda) – Artículo 212 CPACA, solicitadas son conducentes, pertinentes y útiles acorde a lo consagrado en el Artículo 164 y siguientes del Código General del Proceso”.

ii) Trae a colación el auto del 11 de noviembre de 2022 proferido por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander en donde se decidió un recurso de apelación contra un auto que niega el decreto de las mismas pruebas en una demanda en donde también se solicita la declaratoria de responsabilidad del Estado por privación de libertad.

Aclara que este tipo de pruebas no pueden ser solicitadas por la entidad en forma previa a través de petición debido a la naturaleza de la información.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Recursos contra decisión de excepción de caducidad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 el recurso de reposición procede contra todos los autos salvo norma en contrario.

De la revisión del artículo 243 de la misma norma, se observa que el auto que declara no probada una excepción no se enlista como aquellos contra los que procede el recurso de apelación.

Por su parte el artículo 180 numeral 6 ibídem dispone que “el juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver”, además, el parágrafo 1 de la norma señala que “las decisiones que se profieran en el curso de la audiencia inicial pueden ser recurridas conforme a lo previsto en los artículos 242, 243, 245 y 246 de este código, según el caso”.

Pues bien, a efectos de dar celeridad al proceso el Despacho adoptó las decisiones de las etapas de la audiencia inicial en el auto del 28 de febrero de 2023 sin que esto implique una remisión al artículo 101 numeral 2 del Código General del Proceso¹ dado que el trámite se rige en forma especial por la Ley 1437 de 2011 y además, el fundamento de la forma que fue estructurado el trámite del mencionado auto no es otro que el principio de celeridad y economía procesal.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que no se encuentra enlistada dentro del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, es claro que la decisión de declarar no probada la excepción de caducidad solo es susceptible de recurso de reposición y no de apelación, y, por tanto, se rechazará este último por improcedente y se resolverá de fondo la reposición.

El artículo 1 del Decreto 564 de 2020, dispone lo siguiente

“ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

¹ “2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación”



El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente”

Se tiene entonces que por orden directa Gobierno Nacional desde el 16 de marzo de 2020 fue suspendido el término de caducidad para ejercer derechos y presentar demandas ante la Rama Judicial hasta que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación, y, demás, la norma indica claramente que el término de caducidad se reanuda a partir del día siguiente al cese de suspensión que disponga el Consejo.

El Decreto en comento fue declarado a la Constitución en sentencia C 213 del 1 de julio de 2020 proferida por la Honorable Corte Constitucional, y con el Acuerdo No PSCJA20-11581 del 27 de junio de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la reanudación de los términos judiciales a partir del 1 de julio del mismo año [inclusive].

En auto del 2 de julio de 2021² la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado explicó:

“No obstante, como se explicó en el acápite anterior, entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 los términos judiciales en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se suspendieron por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, con ocasión de la pandemia de la Covid-19.

En ese orden de ideas, tal como se señaló en el auto recurrido, la parte actora tenía, en principio, hasta el 9 de julio para presentar la demanda; sin embargo, la Sala precisa que para realizar el análisis de caducidad se debe tomar en consideración lo establecido en el artículo 1° del Decreto Legislativo 564 de 2020.

La anterior norma, en los términos señalado en el artículo 13 de la Ley 1564 de 2012, es de orden público por lo que, si bien los argumentos del recurso de apelación no fueron encaminados a la inobservancia del decreto citado, lo cierto es que el estudio del ejercicio oportuno del derecho de acción se debe hacer teniendo en cuenta dicha disposición”

Por su parte – como se indicó en el auto recurrido – en auto del 8 de junio de 2021 el que el Tribunal Administrativo Oral de Santander indicó lo siguiente:

“4. Como primera medida, el Despacho abordará el estudio del cargo de apelación referente a que el A quo no tuvo en cuenta el término de suspensión de la caducidad conforme a lo ordenado por el Gobierno Nacional.

Según se indica en el auto apelado y en la historia clínica, el actor sufrió en accidente el 28 de agosto de 2018 y contó con diagnóstico médico.

A partir de esto, se tiene que la parte actora tenía hasta el 29 de agosto de 2020 para presentar la demanda, sin embargo, ese día fue no hábil (domingo), por lo que el término se extendió hasta el lunes 30 de agosto de 2020.

Ahora, para el 15 de marzo de 2020 – día anterior a la suspensión de términos - habían transcurrido **1 año, 6 meses y 16 días**, por lo que faltaban **5 meses y 18 días** para la caducidad.

Quiere decir lo anterior, que a partir del 1 de julio de 2020 – reanudación de términos - la parte actora tenía 5 meses y 18 días para presentar la demanda.

La solicitud de conciliación fue radicada el día 3 de agosto de 2020 cuando habían transcurrido 1 mes y 2 días luego de la reanudación de términos, lo restando así 4 meses y 16 días para la caducidad.

² Radicación número: 11001-03-26-000-2020-00054-00(66051)A

La constancia de no acuerdo fue expedida el día 21 de octubre de 2020, por el término que restaba a partir del día siguiente feneció el **9 de marzo de 2021**.

La demanda fue radicada el 27 de noviembre de 2020 como se observa en la hoja 2 del archivo digital No 01.

5. El Despacho advierte que en efecto el Juez de primera instancia no tuvo en cuenta el término de suspensión de la caducidad previsto en el Decreto Legislativo 564 de 2020, y además, efectuado el cómputo de la caducidad teniendo como punto de partida el día de ocurrencia de la lesión deja en claro que la demanda fue presentada dentro del término oportuno.

6. Por lo anterior, se revocará el auto apelado y se ordenará el A quo decidir sobre la admisión de la demanda teniendo en cuenta lo aquí expuesto y previa revisión de los requisitos formales del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011

A partir de lo anterior, el Despacho no comparte los argumentos del recurso de reposición interpuesto por la Rama Judicial dado que los mismos desconocen la orden de suspensión de términos e incluso desconoce la misma facultad que el Decreto 564 de 2020 otorgó al Consejo Superior de la Judicatura para decretar el cese de la suspensión, además, la operancia o no de la Procuraduría General de la Nación para recibir solicitudes de conciliación prejudicial no tiene injerencia alguna en el cómputo del término de caducidad dado que el Decreto Legislativo es claro en regular en forma específica una materia [radicación de demandas] sin que haya lugar a una interpretación diferente.

Así las cosas, la caducidad se estudia teniendo como fecha de referencia la ejecutoria de la sentencia absolutoria a favor de RICAURTE QUINTERO LANDINEZ con inclusión de la suspensión prevista en el Decreto 564 de 2020, y se tiene lo siguiente:

Ejecutoria de la sentencia absolutoria	6 de diciembre de 2018
2 años para demandar	7 de diciembre de 2020
Tiempo transcurrido al 15 de marzo de 2020	1 años 3 meses y 8 días
Tiempo restante para efectos de caducidad	8 meses y 23 días
Tiempo restante para demandar a partir del 1 de julio de 2020	24 de marzo de 2021
Radicación de conciliación prejudicial	26 de octubre de 2020
Radicación de la demanda	15 de febrero de 2021

Con fundamento en lo antes expuesto, el Despacho decide **NO REPONER** el auto del 28 de febrero de 2023 en cuanto a declarar no probada la excepción de caducidad, y, como se indicó anteriormente, y, **RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión.

2. Recursos contra decreto de pruebas solicitadas por la Rama Judicial.

Como se indicó en precedencia, en el auto del 28 de febrero de 2023 el Despacho negó el decreto de pruebas y contra esta decisión el apoderado de la Rama Judicial interpone recurso de reposición y en subsidio apelación.

Pues bien, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma en contrario; y, por su parte, el artículo 243 numeral 7 de la misma norma indica que el auto que niegue el decreto de una prueba es apelable.

De lo anterior se tiene que la Ley 1437 de 2011 en forma especial señala que el auto que niegue el decreto de una prueba es apelable, y, por ende, no es susceptible de reposición.

En este orden, **RECHAZARÁ** el recurso de reposición y se **CONCEDERÁ EN EL EFECTO DEVOLUTIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la decisión de negar el decreto de pruebas.

3. Solicitud de aclaración y/o adición.

En el mismo escrito del recurso, el apoderado de la Rama Judicial presenta solicitud de aclaración y/o adición de la fijación del litigio en los siguientes términos:

“De la fijación del litigio transcrita, se observa que, la fijación del litigio se realiza con fundamento en los hechos de la demanda, sin tenerse en cuenta las manifestaciones efectuadas por las entidades demandadas en las contestaciones de la demanda, puesto que, se deben agotar las diferentes etapas propias de los procesos contencioso administrativos en el medio de control de reparación directa, debiéndose debatir las pruebas aportadas, decretadas y prácticas, concluyendo con la decisión que debe ser emitida conforme lo que se logre demostrar por las partes intervinientes, entonces, el litigio debe ser fijado teniendo en cuenta los hechos de la demanda, las pretensiones y las contestaciones oportunamente presentadas, máxime que sin efectuarse el debate probatorio y sin agotar las etapas correspondientes no puede afirmarse que la privación fue injusta, pues no dicha, circunstancia no ha sido demostrada dentro de la presente actuación, pues se prescindió tanto de la audiencia inicial como de las pruebas solicitadas por las partes, en consecuencia, le ruego al Despacho se sirva adicionar la providencia recurrida, en el sentido de indicar al final del mismo, que la privación se considera injusta por la parte demandante o se aclare el mismo indicando que la privación de la libertad fue presuntamente injusta”

Frente a la aclaración de providencias, el artículo 285 del Código General del Proceso dispone:

“**Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”

En cuanto a la adición el artículo 287 ibídem señala:

“**Artículo 287. Adición.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.



Pues bien, de un lado no es cierto que la fijación del litigio se fundamente únicamente en la demanda sin tener en cuenta las contestaciones dado que en el auto recurrido claramente se observa el siguiente planteamiento:

“Atendiendo a los fundamentos de la demanda y la contestación el PROBLEMA JURÍDICO corresponde a determinar si hay lugar a declarar administrativamente responsable a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la privación de libertad del señor RICAURTE QUINTERO LANDINEZ, que se considera injusta.

De encontrar probado lo anterior el Despacho resolverá lo pertinente en relación con las pretensiones indemnizatorias”

De otro lado, debe poner de presente al Despacho que la decisión de fondo en este asunto implica por Ley el estudio de los fundamentos de la demanda y de las contestaciones y es por este motivo que se la fijación del litigio incluye los escritos de todas las partes, además, este análisis que arrojará la conclusión de si la privación fue injusta o no se hará en la sentencia y no en la etapa de fijación del litigio.

Ahora, la redacción de la fijación del litigio es completa e inteligible y lleva al lector a tener claro que el Despacho determinará si la privación de libertad fue o no injusta, sin que sea necesaria modificación alguna.

Por lo anterior se **NEGARÁ** la solicitud de aclaración y/o adición presentada por la Rama Judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUTO DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 28 de febrero de 2023 en cuanto la decisión de declarar no probada la excepción de caducidad.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación formulado por el apoderado de la Rama Judicial contra la decisión de declarar no probada la excepción de caducidad.

TERCERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición formulado por el apoderado de la Rama Judicial contra el auto del 28 de febrero de 2023 en cuanto a la decisión de negar el decreto de pruebas documentales a través de oficio.

CUARTO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra el auto del 28 de febrero de 2023 en cuanto a la decisión de negar el decreto de pruebas documentales a través de oficio.

Por conducto de la Secretaría del Despacho **REMITIR** el expediente digital al Honorable Tribunal Administrativo Oral de Santander para lo de su competencia.

QUINTO. NEGAR la solicitud de aclaración y/o adición del auto del 28 de febrero de 2023 en cuanto a la fijación del litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c531715a8972fec25a3b6b0ebfabd857393c7f1da5b28d04dc09901ad9692c**

Documento generado en 21/04/2023 04:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que en derecho corresponda.

San Gil, 21 de abril de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de abril de dos mil vientres (2023)

Radicado	686793333001-2021-00144-00
Medio de control	ACCION POPULAR
Demandante	EDWARD ÁRBENZ QUINTERO ARAQUE Y OTROS
Demandado	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL – ACUASAN E. I. C. E. E. S. P. - MUNICIPIO DE SAN GIL, SANTANDER - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	REQUIERE A LA PARTE ACTORA
Correos electrónicos de notificaciones	quinteroedw@gmail.com nestoripereira@yahoo.es gerencia@acuasan.gov.co notificacionesjudiciales@sangil.gov.co contactenos@cas.gov.co casencasa@gov.co matorres@procuraduria.gov.co defensoria@santander.gov.co

Revisado el expediente de la referencia se evidencia que se encuentra pendiente de que se fije fecha para la realización de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, por lo que se dispone fijar el día **OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTRES a las NUEVE DE LA MAÑANA (09-00 AM)**, en esta fecha se realizará la inspección judicial decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f916c2c8b8b7b3f5c59927274ef46f5f120b6b2953f466a4be98209f7aaf8d11**

Documento generado en 21/04/2023 04:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el término de contestación a la demanda.

San Gil, 21 de abril de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de abril de dos mil vientes (2023)

Radicado	686793333001-2021 – 00170 - 00
Medio de control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	LUIS EMILO COBOS MANTILLA
Demandado	MUNICIPIO DE ALBANIA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA PREVIO A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO / RECONOCE PESONERÍA / RENUNCIA DE PODER
Correos electrónicos de notificaciones	luisecobosm@yahoo.com.co contactenos@albania-santander.gov.co gobierno@albania-santander.gov.co asesoriayrepresentacionlegal87@gmail.com defensoria@santander.gov.co matorres@producaduria.gov.co

Estando el proceso pendiente de fijar fecha para la celebración de la audiencia especial de pacto de cumplimiento, el Despacho se remite a lo decidido en auto del 2 de noviembre de 2022 proferido por el Honorable Tribunal Administrativo Oral de Santander dentro del proceso con radicado 680012333000 – 2021 – 00457 – 00, en donde se indicó:

“1. Acorde con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹, la audiencia especial de pacto, es una modalidad de mecanismo alternativo de solución de conflictos, que tiene como finalidad, entre otras, la efectivización de la protección de los derechos e intereses colectivos, así como la prevención del daño antijurídico y la defensa de los intereses patrimoniales de las entidades públicas que intervienen dentro del trámite procesal, de ahí que dicha diligencia no resulte como un simple requisito normativo, que deba ser agotado dentro del medio de control, sino que su relevancia radica en la posibilidad de que las partes lleguen a un acuerdo frente a la protección reclamada.

Así mismo, está encaminado a hacer efectiva la primacía del derecho sustancial sobre el procesal, según lo prevén los artículos 228 de la Constitución, 1º de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y 5º de Ley 472 de 1998, como mecanismo de concertación tendiente a ponerle fin de forma regular al debate judicial en sede popular, sin tener que agotar todo el trámite del proceso y llegar a dictar sentencia.

2. No obstante y con el fin de dar cumplimiento a los principios previstos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en especial los de economía y celeridad, **resulta necesario que, previo a decidir sobre la fijación de fecha de audiencia de pacto de cumplimiento se cuente con el Acta del Comité de Conciliación de las entidades demandadas**: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Comando de Policía de Girón y el Municipio de Girón, así como la manifestación del demandado persona natural el señor José del Carmen Daza López en la que conste si les asiste ánimo conciliatorio o no, con relación a: la contaminación auditiva y ambiental que se viene presentando en el establecimiento de comercio “Fuente de Soda Tres Esquinas J.C.D. Riveras”, debido a los altos índices sonoridad hasta altas horas de la noche, que afecta

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, Sentencia del 11 de octubre de 2018, Rad. 17001-23-33-000-2016-00440-01 (AP), a través de la cual se unifico la jurisprudencia sobre la audiencia de pacto de cumplimiento como mecanismo alternativo de solución de conflictos.



el descanso, tranquilidad e intimidad personal de las familias del sector residencial, Barrio Riveras del Río del municipio de Girón.

3. En caso afirmativo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, DEBERÁN, allegar el Acta del Comité de Conciliación respectiva, y/o manifestación del demandado persona natural, en la que conste expresamente el ánimo conciliatorio y los términos del mismo. A partir del acta y/o manifestación allegada en tal sentido, se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

4. En caso de no existir ánimo conciliatorio por alguna de las demandadas, o, de vencer el término otorgado guardando silencio, la Sala Unitaria, en aplicación del principio de celeridad y los demás que rigen las actuaciones constitucionales, continuará con el periodo probatorio previsto en el artículo 28 ibídem y, decretará las pruebas conducentes, pertinentes y eficaces solicitadas por las partes y las que, de oficio, considere necesarias para la protección de los intereses colectivos cuya protección se solicita; advirtiéndole que, en cualquier momento del proceso se podrá llevar a cabo conciliación entre las partes”.

Con fundamento en lo anterior, y dando prevalencia al principio de celeridad y economía procesal, el Despacho requerirá a la entidad demandada para que dentro del término de cinco (5) días informe si cuenta con ánimo conciliatorio y allegue la certificación del comité de conciliación a efectos de definir la procedencia de la celebración de la audiencia especial de pacto de cumplimiento, y en caso de no contar con éste se continuará con el periodo probatorio.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Previo a señalar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, **REQUERIR** al **MUNICIPIO DE ALBANIA** para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, alleguen el Acta del Comité de Conciliación en el que conste expresamente el ánimo conciliatorio y los términos del mismo en relación con las pretensiones de la demanda, que ya son de conocimiento de la entidad.

SEGUNDO: Se **REQUIERE** a la apoderada del MUNICIPIO DE ALBANIA, para que sin necesidad de elaboración de oficio por parte del Despacho adelante las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de ser aportada la documentación requerida.

TERCERO: En caso de no existir ánimo conciliatorio en aplicación del principio de celeridad y economía procesal prescindirá de la audiencia especial de pacto de cumplimiento y continuará con el periodo probatorio.

CUARTO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. YANETH NARIOTH TÉLLEZ PÉREZ identificada con c.c. 52.964.493 y portadora de la Tarjeta Profesional No 193.107 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del MUNICIPIO DE ALBANIA, en los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo PDF 13 – hoja 174.

QUINTO: NO SE ACEPTA la renuncia de poder que presentó la Dra. TELLE PÉREZ [PDF 15] dado que no cumple con el requisito previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso en cuanto a comunicar dicha situación al poderdante.

SEXTO: Sin perjuicio de lo anterior se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. NURY PAOLA QUINTERO identificada con c.c. 1.101.174.649 y portadora de la Tarjeta Profesional No 199.510 como apoderada del MUNICIPIO DE ALBANIA de conformidad con el poder



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

presentado en forma posterior a la renuncia antes mencionada, y que reposa en el PDF 16 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ccff239abb4fa7938504e30a6b3d35c580559109e1d583ca91bc316ebdf6957**

Documento generado en 21/04/2023 04:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el término de contestación a la demanda.

San Gil, 21 de abril de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de abril de dos mil ventres (2023)

Radicado	686793333001-2021 – 00171 - 00
Medio de control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	LUIS EMILO COBOS MANTILLA
Demandado	MUNICIPIO DE CONFINES
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	ORDENAN NOTIFICACIÓN EN DEBIDA FORMA A LA ENTIDAD DEMANDADA
Correos electrónicos de notificaciones	luisebosm@yahoo.com.co judiciales.alcaldia@confines-santander.gov.co defensoria@santander.gov.co matorres@producaduria.gov.co

Revisado el expediente se observa que la demanda fue notificada al MUNICIPIO DE CONFINES al buzón alcaldia@confines-santander.gov.co sin embargo, revisada la página institucional de la entidad se observa que el correo de notificaciones judiciales es judiciales.alcaldia@confines-santander.gov.co

Se observa que la entidad demandada no contestó la demanda, y, en consecuencia, a efectos de evitar una eventual nulidad se **ORDENA** a la Secretaría del Despacho notificar la demanda al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Para lo anterior, se concede el término de tres (3) días y una vez vencido el término de traslado se adoptarán las decisiones procesales que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d00c075810f4d2a0797642f5452d5be5ea905eef0f35a8301d6df993b3a1f7c**

Documento generado en 21/04/2023 04:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el término de contestación a la demanda.

San Gil, 21 de abril de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de abril de dos mil vientres (2023)

Radicado	686793333001-2021 – 00176 - 00
Medio de control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	LUIS EMILO COBOS MANTILLA
Demandado	MUNICIPIO DE GUEPSA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA PREVIO A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO / RECONOCE PESONERÍA
Correos electrónicos de notificaciones	luisecobosm@yahoo.com.co alcaldia@guepsa-santander.gov.co notificacionjudicial@guepsa-santander.gov.co ardila-abogados-asociados@hotmail.com defensoria@santander.gov.co matorres@producaduria.gov.co

Estando el proceso pendiente de fijar fecha para la celebración de la audiencia especial de pacto de cumplimiento, el Despacho se remite a lo decidido en auto del 2 de noviembre de 2022 proferido por el Honorable Tribunal Administrativo Oral de Santander dentro del proceso con radicado 680012333000 – 2021 – 00457 – 00, en donde se indicó:

“1. Acorde con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹, la audiencia especial de pacto, es una modalidad de mecanismo alternativo de solución de conflictos, que tiene como finalidad, entre otras, la efectivización de la protección de los derechos e intereses colectivos, así como la prevención del daño antijurídico y la defensa de los intereses patrimoniales de las entidades públicas que intervienen dentro del trámite procesal, de ahí que dicha diligencia no resulte como un simple requisito normativo, que deba ser agotado dentro del medio de control, sino que su relevancia radica en la posibilidad de que las partes lleguen a un acuerdo frente a la protección reclamada.

Así mismo, está encaminado a hacer efectiva la primacía del derecho sustancial sobre el procesal, según lo prevén los artículos 228 de la Constitución, 1º de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y 5º de Ley 472 de 1998, como mecanismo de concertación tendiente a ponerle fin de forma regular al debate judicial en sede popular, sin tener que agotar todo el trámite del proceso y llegar a dictar sentencia.

2. No obstante y con el fin de dar cumplimiento a los principios previstos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en especial los de economía y celeridad, **resulta necesario que, previo a decidir sobre la fijación de fecha de audiencia de pacto de cumplimiento se cuente con el Acta del Comité de Conciliación de las entidades demandadas:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Comando de Policía de Girón y el Municipio de Girón, así como la manifestación del demandado persona natural el señor José del Carmen Daza López en la que conste si les asiste ánimo conciliatorio o no, con relación a: la contaminación auditiva y ambiental que se viene presentando en el establecimiento de comercio “Fuente de Soda Tres Esquinas J.C.D. Riveras”, debido a los altos índices sonoridad hasta altas horas de la noche, que afecta

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, Sentencia del 11 de octubre de 2018, Rad. 17001-23-33-000-2016-00440-01 (AP), a través de la cual se unifico la jurisprudencia sobre la audiencia de pacto de cumplimiento como mecanismo alternativo de solución de conflictos.



el descanso, tranquilidad e intimidad personal de las familias del sector residencial, Barrio Riveras del Río del municipio de Girón.

3. En caso afirmativo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, DEBERÁN, allegar el Acta del Comité de Conciliación respectiva, y/o manifestación del demandado persona natural, en la que conste expresamente el ánimo conciliatorio y los términos del mismo. A partir del acta y/o manifestación allegada en tal sentido, se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

4. En caso de no existir ánimo conciliatorio por alguna de las demandadas, o, de vencer el término otorgado guardando silencio, la Sala Unitaria, en aplicación del principio de celeridad y los demás que rigen las actuaciones constitucionales, continuará con el periodo probatorio previsto en el artículo 28 ibídem y, decretará las pruebas conducentes, pertinentes y eficaces solicitadas por las partes y las que, de oficio, considere necesarias para la protección de los intereses colectivos cuya protección se solicita; advirtiéndole que, en cualquier momento del proceso se podrá llevar a cabo conciliación entre las partes”.

Con fundamento en lo anterior, y dando prevalencia al principio de celeridad y economía procesal, el Despacho requerirá a la entidad demandada para que dentro del término de cinco (5) días informe si cuenta con ánimo conciliatorio y allegue la certificación del comité de conciliación a efectos de definir la procedencia de la celebración de la audiencia especial de pacto de cumplimiento, y en caso de no contar con éste se continuará con el periodo probatorio.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Previo a señalar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, **REQUERIR** al **MUNICIPIO DE GUEPSA** para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, alleguen el Acta del Comité de Conciliación en el que conste expresamente el ánimo conciliatorio y los términos del mismo en relación con las pretensiones de la demanda, que ya son de conocimiento de la entidad.

SEGUNDO: Se **REQUIERE** al apoderado del MUNICIPIO DE GUEPSA, para que sin necesidad de elaboración de oficio por parte del Despacho adelante las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de ser aportada la documentación requerida.

TERCERO: En caso de no existir ánimo conciliatorio en aplicación del principio de celeridad y economía procesal se prescindirá de la audiencia especial de pacto de cumplimiento y se continuará con el periodo probatorio.

CUARTO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. CESAR AUGUSTO ARDILA PATIÑO identificado con c.c. 80.054.751 y portadora de la Tarjeta Profesional No 138.720 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo PDF 13 – hoja 428.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **172cd1865c370d6073938daaf25d5aff6beedf413f899d10178432e68d90a764**

Documento generado en 21/04/2023 04:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el término de contestación a la demanda.

San Gil, 21 de abril de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de abril de dos mil vientes (2023)

Radicado	686793333001-2021 – 00182 - 00
Medio de control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	LUIS EMILO COBOS MANTILLA
Demandado	MUNICIPIO DE EL PEÑÓN
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA PREVIO A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO / RECONOCE PESONERÍA
Correos electrónicos de notificaciones	luisecobosm@yahoo.com.co alcaldia@guepsa-santander.gov.co notificacionjudicial@lepenon-santander.gov.co marianangel2016r@gmail.com defensoria@santander.gov.co matorres@producaduria.gov.co

Estando el proceso pendiente de fijar fecha para la celebración de la audiencia especial de pacto de cumplimiento, el Despacho se remite a lo decidido en auto del 2 de noviembre de 2022 proferido por el Honorable Tribunal Administrativo Oral de Santander dentro del proceso con radicado 680012333000 – 2021 – 00457 – 00, en donde se indicó:

“1. Acorde con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹, la audiencia especial de pacto, es una modalidad de mecanismo alternativo de solución de conflictos, que tiene como finalidad, entre otras, la efectivización de la protección de los derechos e intereses colectivos, así como la prevención del daño antijurídico y la defensa de los intereses patrimoniales de las entidades públicas que intervienen dentro del trámite procesal, de ahí que dicha diligencia no resulte como un simple requisito normativo, que deba ser agotado dentro del medio de control, sino que su relevancia radica en la posibilidad de que las partes lleguen a un acuerdo frente a la protección reclamada.

Así mismo, está encaminado a hacer efectiva la primacía del derecho sustancial sobre el procesal, según lo prevén los artículos 228 de la Constitución, 1º de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y 5º de Ley 472 de 1998, como mecanismo de concertación tendiente a ponerle fin de forma regular al debate judicial en sede popular, sin tener que agotar todo el trámite del proceso y llegar a dictar sentencia.

2. No obstante y con el fin de dar cumplimiento a los principios previstos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en especial los de economía y celeridad, **resulta necesario que, previo a decidir sobre la fijación de fecha de audiencia de pacto de cumplimiento se cuente con el Acta del Comité de Conciliación de las entidades demandadas:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Comando de Policía de Girón y el Municipio de Girón, así como la manifestación del demandado persona natural el señor José del Carmen Daza López en la que conste si les asiste ánimo conciliatorio o no, con relación a: la contaminación auditiva y ambiental que se viene presentando en el establecimiento de comercio “Fuente de Soda Tres Esquinas J.C.D. Riveras”, debido a los altos índices sonoridad hasta altas horas de la noche, que afecta

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, Sentencia del 11 de octubre de 2018, Rad. 17001-23-33-000-2016-00440-01 (AP), a través de la cual se unifico la jurisprudencia sobre la audiencia de pacto de cumplimiento como mecanismo alternativo de solución de conflictos.



el descanso, tranquilidad e intimidad personal de las familias del sector residencial, Barrio Riveras del Río del municipio de Girón.

3. En caso afirmativo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, DEBERÁN, allegar el Acta del Comité de Conciliación respectiva, y/o manifestación del demandado persona natural, en la que conste expresamente el ánimo conciliatorio y los términos del mismo. A partir del acta y/o manifestación allegada en tal sentido, se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

4. En caso de no existir ánimo conciliatorio por alguna de las demandadas, o, de vencer el término otorgado guardando silencio, la Sala Unitaria, en aplicación del principio de celeridad y los demás que rigen las actuaciones constitucionales, continuará con el periodo probatorio previsto en el artículo 28 ibídem y, decretará las pruebas conducentes, pertinentes y eficaces solicitadas por las partes y las que, de oficio, considere necesarias para la protección de los intereses colectivos cuya protección se solicita; advirtiéndole que, en cualquier momento del proceso se podrá llevar a cabo conciliación entre las partes”.

Con fundamento en lo anterior, y dando prevalencia al principio de celeridad y economía procesal, el Despacho requerirá a la entidad demandada para que dentro del término de cinco (5) días informe si cuenta con ánimo conciliatorio y allegue la certificación del comité de conciliación a efectos de definir la procedencia de la celebración de la audiencia especial de pacto de cumplimiento, y en caso de no contar con éste se continuará con el periodo probatorio.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Previo a señalar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, **REQUERIR** al **MUNICIPIO DE EL PEÑÓN** para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, alleguen el Acta del Comité de Conciliación en el que conste expresamente el ánimo conciliatorio y los términos del mismo en relación con las pretensiones de la demanda, que ya son de conocimiento de la entidad.

SEGUNDO: Se **REQUIERE** a la apoderada del MUNICIPIO DE EL PEÑÓN, para que sin necesidad de elaboración de oficio por parte del Despacho adelante las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de ser aportada la documentación requerida.

TERCERO: En caso de no existir ánimo conciliatorio en aplicación del principio de celeridad y economía procesal se prescindirá de la audiencia especial de pacto de cumplimiento y se continuará con el periodo probatorio.

CUARTO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. MARIA ANGEL RANGEL GUERRERO identificado con c.c. 37.896.860 y portadora de la Tarjeta Profesional No 179.942 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo PDF 10.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c55f189348c65be68045574879c4a9d3f963942195773a9f58d7d36ef67f0c**

Documento generado en 21/04/2023 04:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el término de contestación a la demanda.

San Gil, 21 de abril de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de abril de dos mil vientes (2023)

Radicado	686793333001-2021 – 00183 - 00
Medio de control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	LUIS EMILO COBOS MANTILLA
Demandado	MUNICIPIO DEL SOCORRO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA PREVIO A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO / RECONOCE PESONERÍA
Correos electrónicos de notificaciones	luisecobosm@yahoo.com.co juridicaexterna@socorro-santander.gov.co francoabogadousta@hotmail.com defensoria@santander.gov.co matorres@producaduria.gov.co

Estando el proceso pendiente de fijar fecha para la celebración de la audiencia especial de pacto de cumplimiento, el Despacho se remite a lo decidido en auto del 2 de noviembre de 2022 proferido por el Honorable Tribunal Administrativo Oral de Santander dentro del proceso con radicado 680012333000 – 2021 – 00457 – 00, en donde se indicó:

“1. Acorde con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹, la audiencia especial de pacto, es una modalidad de mecanismo alternativo de solución de conflictos, que tiene como finalidad, entre otras, la efectivización de la protección de los derechos e intereses colectivos, así como la prevención del daño antijurídico y la defensa de los intereses patrimoniales de las entidades públicas que intervienen dentro del trámite procesal, de ahí que dicha diligencia no resulte como un simple requisito normativo, que deba ser agotado dentro del medio de control, sino que su relevancia radica en la posibilidad de que las partes lleguen a un acuerdo frente a la protección reclamada.

Así mismo, está encaminado a hacer efectiva la primacía del derecho sustancial sobre el procesal, según lo prevén los artículos 228 de la Constitución, 1º de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y 5º de Ley 472 de 1998, como mecanismo de concertación tendiente a ponerle fin de forma regular al debate judicial en sede popular, sin tener que agotar todo el trámite del proceso y llegar a dictar sentencia.

2. No obstante y con el fin de dar cumplimiento a los principios previstos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en especial los de economía y celeridad, **resulta necesario que, previo a decidir sobre la fijación de fecha de audiencia de pacto de cumplimiento se cuente con el Acta del Comité de Conciliación de las entidades demandadas:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Comando de Policía de Girón y el Municipio de Girón, así como la manifestación del demandado persona natural el señor José del Carmen Daza López en la que conste si les asiste ánimo conciliatorio o no, con relación a: la contaminación auditiva y ambiental que se viene presentando en el establecimiento de comercio “Fuente de Soda Tres Esquinas J.C.D. Riveras”, debido a los altos índices sonoridad hasta altas horas de la noche, que afecta el descanso, tranquilidad e intimidad personal de las familias del sector residencial, Barrio Riveras del Río del municipio de Girón.

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, Sentencia del 11 de octubre de 2018, Rad. 17001-23-33-000-2016-00440-01 (AP), a través de la cual se unifico la jurisprudencia sobre la audiencia de pacto de cumplimiento como mecanismo alternativo de solución de conflictos.



3. En caso afirmativo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, DEBERÁN, allegar el Acta del Comité de Conciliación respectiva, y/o manifestación del demandado persona natural, en la que conste expresamente el ánimo conciliatorio y los términos del mismo. A partir del acta y/o manifestación allegada en tal sentido, se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

4. En caso de no existir ánimo conciliatorio por alguna de las demandadas, o, de vencer el término otorgado guardando silencio, la Sala Unitaria, en aplicación del principio de celeridad y los demás que rigen las actuaciones constitucionales, continuará con el periodo probatorio previsto en el artículo 28 ibídem y, decretará las pruebas conducentes, pertinentes y eficaces solicitadas por las partes y las que, de oficio, considere necesarias para la protección de los intereses colectivos cuya protección se solicita; advirtiéndole que, en cualquier momento del proceso se podrá llevar a cabo conciliación entre las partes”.

Con fundamento en lo anterior, y dando prevalencia al principio de celeridad y economía procesal, el Despacho requerirá a la entidad demandada para que dentro del término de cinco (5) días informe si cuenta con ánimo conciliatorio y allegue la certificación del comité de conciliación a efectos de definir la procedencia de la celebración de la audiencia especial de pacto de cumplimiento, y en caso de no contar con éste se continuará con el periodo probatorio.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Previo a señalar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, **REQUERIR** al **MUNICIPIO DEL SOCORRO** para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, alleguen el Acta del Comité de Conciliación en el que conste expresamente el ánimo conciliatorio y los términos del mismo en relación con las pretensiones de la demanda, que ya son de conocimiento de la entidad.

SEGUNDO: Se **REQUIERE** al apoderado del MUNICIPIO DEL SOCORRO, para que sin necesidad de elaboración de oficio por parte del Despacho adelante las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de ser aportada la documentación requerida.

TERCERO: En caso de no existir ánimo conciliatorio en aplicación del principio de celeridad y economía procesal se prescindirá de la audiencia especial de pacto de cumplimiento y se continuará con el periodo probatorio.

CUARTO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ identificado con c.c. 91.350.407 y portador de la Tarjeta Profesional No 130.581 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo PDF 13 hoja 238.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8576f3fbad8bd154d2235bdb11b14d399f7fb92dc18b4efb79712652e139a26f**

Documento generado en 21/04/2023 04:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el término de contestación a la demanda.

San Gil, 21 de abril de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de abril de dos mil vientes (2023)

Radicado	686793333001-2021 – 00184 - 00
Medio de control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	LUIS EMILO COBOS MANTILLA
Demandado	MUNICIPIO DE SIMACOTA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA PREVIO A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO / RECONOCE PESONERÍA
Correos electrónicos de notificaciones	luisecobosm@yahoo.com.co alcaldia@simacota-santander.gov.co notificacionjudicial@simacota-santander.gov.co rivasar17@hotmail.com defensoria@santander.gov.co matorres@producaduria.gov.co

Estando el proceso pendiente de fijar fecha para la celebración de la audiencia especial de pacto de cumplimiento, el Despacho se remite a lo decidido en auto del 2 de noviembre de 2022 proferido por el Honorable Tribunal Administrativo Oral de Santander dentro del proceso con radicado 680012333000 – 2021 – 00457 – 00, en donde se indicó:

“1. Acorde con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹, la audiencia especial de pacto, es una modalidad de mecanismo alternativo de solución de conflictos, que tiene como finalidad, entre otras, la efectivización de la protección de los derechos e intereses colectivos, así como la prevención del daño antijurídico y la defensa de los intereses patrimoniales de las entidades públicas que intervienen dentro del trámite procesal, de ahí que dicha diligencia no resulte como un simple requisito normativo, que deba ser agotado dentro del medio de control, sino que su relevancia radica en la posibilidad de que las partes lleguen a un acuerdo frente a la protección reclamada.

Así mismo, está encaminado a hacer efectiva la primacía del derecho sustancial sobre el procesal, según lo prevén los artículos 228 de la Constitución, 1º de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y 5º de Ley 472 de 1998, como mecanismo de concertación tendiente a ponerle fin de forma regular al debate judicial en sede popular, sin tener que agotar todo el trámite del proceso y llegar a dictar sentencia.

2. No obstante y con el fin de dar cumplimiento a los principios previstos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en especial los de economía y celeridad, **resulta necesario que, previo a decidir sobre la fijación de fecha de audiencia de pacto de cumplimiento se cuente con el Acta del Comité de Conciliación de las entidades demandadas:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Comando de Policía de Girón y el Municipio de Girón, así como la manifestación del demandado persona natural el señor José del Carmen Daza López en la que conste si les asiste ánimo conciliatorio o no, con relación a: la contaminación auditiva y ambiental que se viene presentando en el establecimiento de comercio “Fuente de Soda Tres Esquinas J.C.D. Riveras”, debido a los altos índices sonoridad hasta altas horas de la noche, que afecta

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, Sentencia del 11 de octubre de 2018, Rad. 17001-23-33-000-2016-00440-01 (AP), a través de la cual se unifico la jurisprudencia sobre la audiencia de pacto de cumplimiento como mecanismo alternativo de solución de conflictos.



el descanso, tranquilidad e intimidad personal de las familias del sector residencial, Barrio Riveras del Río del municipio de Girón.

3. En caso afirmativo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, DEBERÁN, allegar el Acta del Comité de Conciliación respectiva, y/o manifestación del demandado persona natural, en la que conste expresamente el ánimo conciliatorio y los términos del mismo. A partir del acta y/o manifestación allegada en tal sentido, se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

4. En caso de no existir ánimo conciliatorio por alguna de las demandadas, o, de vencer el término otorgado guardando silencio, la Sala Unitaria, en aplicación del principio de celeridad y los demás que rigen las actuaciones constitucionales, continuará con el periodo probatorio previsto en el artículo 28 ibídem y, decretará las pruebas conducentes, pertinentes y eficaces solicitadas por las partes y las que, de oficio, considere necesarias para la protección de los intereses colectivos cuya protección se solicita; advirtiéndole que, en cualquier momento del proceso se podrá llevar a cabo conciliación entre las partes”.

Con fundamento en lo anterior, y dando prevalencia al principio de celeridad y economía procesal, el Despacho requerirá a la entidad demandada para que dentro del término de cinco (5) días informe si cuenta con ánimo conciliatorio y allegue la certificación del comité de conciliación a efectos de definir la procedencia de la celebración de la audiencia especial de pacto de cumplimiento, y en caso de no contar con éste se continuará con el periodo probatorio.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Previo a señalar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, **REQUERIR** al **MUNICIPIO DE SIMACOTA** para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, alleguen el Acta del Comité de Conciliación en el que conste expresamente el ánimo conciliatorio y los términos del mismo en relación con las pretensiones de la demanda, que ya son de conocimiento de la entidad.

SEGUNDO: Se **REQUIERE** al apoderado del MUNICIPIO DE SIMACOTA, para que sin necesidad de elaboración de oficio por parte del Despacho adelante las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de ser aportada la documentación requerida.

TERCERO: En caso de no existir ánimo conciliatorio en aplicación del principio de celeridad y economía procesal se prescindirá de la audiencia especial de pacto de cumplimiento y se continuará con el periodo probatorio.

CUARTO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. RICARDO VASQUEZ ARDILA identificado con c.c. 13.884.398 y portador de la Tarjeta Profesional No 39.357 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo PDF 10 hoja 10.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1283f251343bcb51c2ff7704901be6aacb175f78efb5cfbf285a60c381219c**

Documento generado en 21/04/2023 04:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el término de contestación a la demanda.

San Gil, 21 de abril de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de abril de dos mil vientres (2023)

Radicado	686793333001-2021 – 00186 - 00
Medio de control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	LUIS EMILO COBOS MANTILLA
Demandado	MUNICIPIO DE CHIMA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	ORDENAN NOTIFICACIÓN EN DEBIDA FORMA A LA ENTIDAD DEMANDADA
Correos electrónicos de notificaciones	luisecobosm@yahoo.com.co alcaldia@chima-santander.gov.co defensoria@santander.gov.co matorres@producaduria.gov.co

Revisado el expediente se observa que la demanda fue notificada al MUNICIPIO DE CHIMA al buzón contactenos@chima-santander.gov.co sin embargo, revisada la página institucional de la entidad se observa que el correo de notificaciones judiciales es alcaldia@chima-santander.gov.co

Se observa que la entidad demandada no contestó la demanda, y, en consecuencia, a efectos de evitar una eventual nulidad se **ORDENA** a la Secretaría del Despacho notificar la demanda al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Para lo anterior, se concede el término de tres (3) días y una vez vencido el término de traslado se adoptarán las decisiones procesales que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c64eab9ac6ea2fe8ed9319e9b2974421ae77d935eb2edc921e4507d419dcdbc1**

Documento generado en 21/04/2023 04:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el término de contestación a la demanda.

San Gil, 21 de abril de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de abril de dos mil vientes (2023)

Radicado	686793333001-2021 – 00187 - 00
Medio de control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	LUIS EMILO COBOS MANTILLA
Demandado	MUNICIPIO DE PALMAS DEL SOCORRO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA PREVIO A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO / RECONOCE PESONERÍA
Correos electrónicos de notificaciones	luisecobosm@yahoo.com.co alcaldia@palmasdelsocorro-santander.gov.co contactenos@palmasdelsocorro-santander.gov.co hernandovanegas06@gmail.com defensoria@santander.gov.co matorres@producaduria.gov.co

Estando el proceso pendiente de fijar fecha para la celebración de la audiencia especial de pacto de cumplimiento, el Despacho se remite a lo decidido en auto del 2 de noviembre de 2022 proferido por el Honorable Tribunal Administrativo Oral de Santander dentro del proceso con radicado 680012333000 – 2021 – 00457 – 00, en donde se indicó:

“1. Acorde con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹, la audiencia especial de pacto, es una modalidad de mecanismo alternativo de solución de conflictos, que tiene como finalidad, entre otras, la efectivización de la protección de los derechos e intereses colectivos, así como la prevención del daño antijurídico y la defensa de los intereses patrimoniales de las entidades públicas que intervienen dentro del trámite procesal, de ahí que dicha diligencia no resulte como un simple requisito normativo, que deba ser agotado dentro del medio de control, sino que su relevancia radica en la posibilidad de que las partes lleguen a un acuerdo frente a la protección reclamada.

Así mismo, está encaminado a hacer efectiva la primacía del derecho sustancial sobre el procesal, según lo prevén los artículos 228 de la Constitución, 1º de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y 5º de Ley 472 de 1998, como mecanismo de concertación tendiente a ponerle fin de forma regular al debate judicial en sede popular, sin tener que agotar todo el trámite del proceso y llegar a dictar sentencia.

2. No obstante y con el fin de dar cumplimiento a los principios previstos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en especial los de economía y celeridad, **resulta necesario que, previo a decidir sobre la fijación de fecha de audiencia de pacto de cumplimiento se cuente con el Acta del Comité de Conciliación de las entidades demandadas:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Comando de Policía de Girón y el Municipio de Girón, así como la manifestación del demandado persona natural el señor José del Carmen Daza López en la que conste si les asiste ánimo conciliatorio o no, con relación a: la contaminación auditiva y ambiental que se viene presentando en el establecimiento de comercio “Fuente de Soda Tres Esquinas J.C.D. Riveras”, debido a los altos índices sonoridad hasta altas horas de la noche, que afecta

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, Sentencia del 11 de octubre de 2018, Rad. 17001-23-33-000-2016-00440-01 (AP), a través de la cual se unifico la jurisprudencia sobre la audiencia de pacto de cumplimiento como mecanismo alternativo de solución de conflictos.



el descanso, tranquilidad e intimidad personal de las familias del sector residencial, Barrio Riveras del Río del municipio de Girón.

3. En caso afirmativo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, DEBERÁN, allegar el Acta del Comité de Conciliación respectiva, y/o manifestación del demandado persona natural, en la que conste expresamente el ánimo conciliatorio y los términos del mismo. A partir del acta y/o manifestación allegada en tal sentido, se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

4. En caso de no existir ánimo conciliatorio por alguna de las demandadas, o, de vencer el término otorgado guardando silencio, la Sala Unitaria, en aplicación del principio de celeridad y los demás que rigen las actuaciones constitucionales, continuará con el periodo probatorio previsto en el artículo 28 ibídem y, decretará las pruebas conducentes, pertinentes y eficaces solicitadas por las partes y las que, de oficio, considere necesarias para la protección de los intereses colectivos cuya protección se solicita; advirtiéndole que, en cualquier momento del proceso se podrá llevar a cabo conciliación entre las partes”.

Con fundamento en lo anterior, y dando prevalencia al principio de celeridad y economía procesal, el Despacho requerirá a la entidad demandada para que dentro del término de cinco (5) días informe si cuenta con ánimo conciliatorio y allegue la certificación del comité de conciliación a efectos de definir la procedencia de la celebración de la audiencia especial de pacto de cumplimiento, y en caso de no contar con éste se continuará con el periodo probatorio.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Previo a señalar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, **REQUERIR** al **MUNICIPIO DE PALMAS DEL SOCORRO** para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, alleguen el Acta del Comité de Conciliación en el que conste expresamente el ánimo conciliatorio y los términos del mismo en relación con las pretensiones de la demanda, que ya son de conocimiento de la entidad.

SEGUNDO: Se **REQUIERE** al apoderado del MUNICIPIO DE PALMAS DEL SOCORRO, para que sin necesidad de elaboración de oficio por parte del Despacho adelante las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de ser aportada la documentación requerida.

TERCERO: En caso de no existir ánimo conciliatorio en aplicación del principio de celeridad y economía procesal se prescindirá de la audiencia especial de pacto de cumplimiento y se continuará con el periodo probatorio.

CUARTO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. HERNANDO VANEGAS identificado con c.c. 91.107.911 y portador de la Tarjeta Profesional No 253.276 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo PDF 09.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3605677e7a94837ced433523d8239cfd81779d2feff1e6b698ec3895dd02fac**

Documento generado en 21/04/2023 04:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el término de contestación a la demanda.

San Gil, 21 de abril de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de abril de dos mil vientes (2023)

Radicado	686793333001-2021 – 00188 - 00
Medio de control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	LUIS EMILO COBOS MANTILLA
Demandado	MUNICIPIO DE SAN JOAQUIN
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA PREVIO A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO / RECONOCE PESONERÍA
Correos electrónicos de notificaciones	luisecobosm@yahoo.com.co secretariadegobierno@sanjoaquin-santander.gov.co contactenos@sanjoaquin-santander.gov.co auradedavid@hotmail.com defensoria@santander.gov.co matorres@producaduria.gov.co

Estando el proceso pendiente de fijar fecha para la celebración de la audiencia especial de pacto de cumplimiento, el Despacho se remite a lo decidido en auto del 2 de noviembre de 2022 proferido por el Honorable Tribunal Administrativo Oral de Santander dentro del proceso con radicado 680012333000 – 2021 – 00457 – 00, en donde se indicó:

“1. Acorde con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹, la audiencia especial de pacto, es una modalidad de mecanismo alternativo de solución de conflictos, que tiene como finalidad, entre otras, la efectivización de la protección de los derechos e intereses colectivos, así como la prevención del daño antijurídico y la defensa de los intereses patrimoniales de las entidades públicas que intervienen dentro del trámite procesal, de ahí que dicha diligencia no resulte como un simple requisito normativo, que deba ser agotado dentro del medio de control, sino que su relevancia radica en la posibilidad de que las partes lleguen a un acuerdo frente a la protección reclamada.

Así mismo, está encaminado a hacer efectiva la primacía del derecho sustancial sobre el procesal, según lo prevén los artículos 228 de la Constitución, 1º de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y 5º de Ley 472 de 1998, como mecanismo de concertación tendiente a ponerle fin de forma regular al debate judicial en sede popular, sin tener que agotar todo el trámite del proceso y llegar a dictar sentencia.

2. No obstante y con el fin de dar cumplimiento a los principios previstos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en especial los de economía y celeridad, **resulta necesario que, previo a decidir sobre la fijación de fecha de audiencia de pacto de cumplimiento se cuente con el Acta del Comité de Conciliación de las entidades demandadas:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Comando de Policía de Girón y el Municipio de Girón, así como la manifestación del demandado persona natural el señor José del Carmen Daza López en la que conste si les asiste ánimo conciliatorio o no, con relación a: la contaminación auditiva y ambiental que se viene presentando en el establecimiento de comercio “Fuente de Soda Tres Esquinas J.C.D. Riveras”, debido a los altos índices sonoridad hasta altas horas de la noche, que afecta

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, Sentencia del 11 de octubre de 2018, Rad. 17001-23-33-000-2016-00440-01 (AP), a través de la cual se unifico la jurisprudencia sobre la audiencia de pacto de cumplimiento como mecanismo alternativo de solución de conflictos.



el descanso, tranquilidad e intimidad personal de las familias del sector residencial, Barrio Riveras del Rio del municipio de Girón.

3. En caso afirmativo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, DEBERÁN, allegar el Acta del Comité de Conciliación respectiva, y/o manifestación del demandado persona natural, en la que conste expresamente el ánimo conciliatorio y los términos del mismo. A partir del acta y/o manifestación allegada en tal sentido, se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

4. En caso de no existir ánimo conciliatorio por alguna de las demandadas, o, de vencer el término otorgado guardando silencio, la Sala Unitaria, en aplicación del principio de celeridad y los demás que rigen las actuaciones constitucionales, continuará con el periodo probatorio previsto en el artículo 28 ibídem y, decretará las pruebas conducentes, pertinentes y eficaces solicitadas por las partes y las que, de oficio, considere necesarias para la protección de los intereses colectivos cuya protección se solicita; advirtiéndole que, en cualquier momento del proceso se podrá llevar a cabo conciliación entre las partes”.

Con fundamento en lo anterior, y dando prevalencia al principio de celeridad y economía procesal, el Despacho requerirá a la entidad demandada para que dentro del término de cinco (5) días informe si cuenta con ánimo conciliatorio y allegue la certificación del comité de conciliación a efectos de definir la procedencia de la celebración de la audiencia especial de pacto de cumplimiento, y en caso de no contar con éste se continuará con el periodo probatorio.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Previo a señalar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, **REQUERIR** al **MUNICIPIO DE SAN JOAQUIN** para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, alleguen el Acta del Comité de Conciliación en el que conste expresamente el ánimo conciliatorio y los términos del mismo en relación con las pretensiones de la demanda, que ya son de conocimiento de la entidad.

SEGUNDO: Se **REQUIERE** al apoderado del MUNICIPIO DE SAN JOAQUIN para que sin necesidad de elaboración de oficio por parte del Despacho adelante las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de ser aportada la documentación requerida.

TERCERO: En caso de no existir ánimo conciliatorio en aplicación del principio de celeridad y economía procesal se prescindirá de la audiencia especial de pacto de cumplimiento y se continuará con el periodo probatorio.

CUARTO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. JAVIER ANTONIO VIVIESCAS RODRIGUEZ identificado con c.c. 91.071.752 y portador de la Tarjeta Profesional No 65.123 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo PDF 13.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc026146b43e613c96f11b8d7f2b1937fbc3bc267726d4866ae1daa3fcb049a9**

Documento generado en 21/04/2023 04:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el término de contestación a la demanda.

San Gil, 21 de abril de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de abril de dos mil vientes (2023)

Radicado	686793333001-2021 – 00190 - 00
Medio de control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	LUIS EMILO COBOS MANTILLA
Demandado	MUNICIPIO DE LA BELLEZA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA PREVIO A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO / RECONOCE PESONERÍA
Correos electrónicos de notificaciones	luisecobosm@yahoo.com.co alcaldia@labelleza-santander.gov.co bellobogadosysociados@gmail.com defensoria@santander.gov.co matorres@producaduria.gov.co

Estando el proceso pendiente de fijar fecha para la celebración de la audiencia especial de pacto de cumplimiento, el Despacho se remite a lo decidido en auto del 2 de noviembre de 2022 proferido por el Honorable Tribunal Administrativo Oral de Santander dentro del proceso con radicado 680012333000 – 2021 – 00457 – 00, en donde se indicó:

“1. Acorde con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹, la audiencia especial de pacto, es una modalidad de mecanismo alternativo de solución de conflictos, que tiene como finalidad, entre otras, la efectivización de la protección de los derechos e intereses colectivos, así como la prevención del daño antijurídico y la defensa de los intereses patrimoniales de las entidades públicas que intervienen dentro del trámite procesal, de ahí que dicha diligencia no resulte como un simple requisito normativo, que deba ser agotado dentro del medio de control, sino que su relevancia radica en la posibilidad de que las partes lleguen a un acuerdo frente a la protección reclamada.

Así mismo, está encaminado a hacer efectiva la primacía del derecho sustancial sobre el procesal, según lo prevén los artículos 228 de la Constitución, 1º de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y 5º de Ley 472 de 1998, como mecanismo de concertación tendiente a ponerle fin de forma regular al debate judicial en sede popular, sin tener que agotar todo el trámite del proceso y llegar a dictar sentencia.

2. No obstante y con el fin de dar cumplimiento a los principios previstos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en especial los de economía y celeridad, **resulta necesario que, previo a decidir sobre la fijación de fecha de audiencia de pacto de cumplimiento se cuente con el Acta del Comité de Conciliación de las entidades demandadas:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Comando de Policía de Girón y el Municipio de Girón, así como la manifestación del demandado persona natural el señor José del Carmen Daza López en la que conste si les asiste ánimo conciliatorio o no, con relación a: la contaminación auditiva y ambiental que se viene presentando en el establecimiento de comercio “Fuente de Soda Tres Esquinas J.C.D. Riveras”, debido a los altos índices sonoridad hasta altas horas de la noche, que afecta el descanso, tranquilidad e intimidad personal de las familias del sector residencial, Barrio Riveras del Río del municipio de Girón.

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, Sentencia del 11 de octubre de 2018, Rad. 17001-23-33-000-2016-00440-01 (AP), a través de la cual se unifico la jurisprudencia sobre la audiencia de pacto de cumplimiento como mecanismo alternativo de solución de conflictos.



3. En caso afirmativo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, DEBERÁN, allegar el Acta del Comité de Conciliación respectiva, y/o manifestación del demandado persona natural, en la que conste expresamente el ánimo conciliatorio y los términos del mismo. A partir del acta y/o manifestación allegada en tal sentido, se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

4. En caso de no existir ánimo conciliatorio por alguna de las demandadas, o, de vencer el término otorgado guardando silencio, la Sala Unitaria, en aplicación del principio de celeridad y los demás que rigen las actuaciones constitucionales, continuará con el periodo probatorio previsto en el artículo 28 ibídem y, decretará las pruebas conducentes, pertinentes y eficaces solicitadas por las partes y las que, de oficio, considere necesarias para la protección de los intereses colectivos cuya protección se solicita; advirtiéndole que, en cualquier momento del proceso se podrá llevar a cabo conciliación entre las partes”.

Con fundamento en lo anterior, y dando prevalencia al principio de celeridad y economía procesal, el Despacho requerirá a la entidad demandada para que dentro del término de cinco (5) días informe si cuenta con ánimo conciliatorio y allegue la certificación del comité de conciliación a efectos de definir la procedencia de la celebración de la audiencia especial de pacto de cumplimiento, y en caso de no contar con éste se continuará con el periodo probatorio.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Previo a señalar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, **REQUERIR** al **MUNICIPIO DE LA BELLEZA** para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, alleguen el Acta del Comité de Conciliación en el que conste expresamente el ánimo conciliatorio y los términos del mismo en relación con las pretensiones de la demanda, que ya son de conocimiento de la entidad.

SEGUNDO: Se **REQUIERE** a la apoderada del MUNICIPIO DE LA BELLEZA para que sin necesidad de elaboración de oficio por parte del Despacho adelante las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de ser aportada la documentación requerida.

TERCERO: En caso de no existir ánimo conciliatorio en aplicación del principio de celeridad y economía procesal se prescindirá de la audiencia especial de pacto de cumplimiento y se continuará con el periodo probatorio.

CUARTO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. JOHANA GRACIELA BELLO CUBIDES identificada con c.c. 52.473.244 y portador de la Tarjeta Profesional No 108.820 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo PDF 10.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **547e6f37dd1c7ff6508090d09ca6fd03fe9ae4463621b4885ce288f08ff7656e**

Documento generado en 21/04/2023 04:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el término de contestación a la demanda.

San Gil, 21 de abril de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de abril de dos mil vientes (2023)

Radicado	686793333001-2021 – 00192 - 00
Medio de control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	LUIS EMILO COBOS MANTILLA
Demandado	MUNICIPIO DE CONTRATACIÓN
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA PREVIO A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO / RECONOCE PESONERÍA
Correos electrónicos de notificaciones	luisecobosm@yahoo.com.co alcaldia@contratacion-santander.gov.co auradedavid@hotmail.com defensoria@santander.gov.co matorres@producaduria.gov.co

Estando el proceso pendiente de fijar fecha para la celebración de la audiencia especial de pacto de cumplimiento, el Despacho se remite a lo decidido en auto del 2 de noviembre de 2022 proferido por el Honorable Tribunal Administrativo Oral de Santander dentro del proceso con radicado 680012333000 – 2021 – 00457 – 00, en donde se indicó:

“1. Acorde con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹, la audiencia especial de pacto, es una modalidad de mecanismo alternativo de solución de conflictos, que tiene como finalidad, entre otras, la efectivización de la protección de los derechos e intereses colectivos, así como la prevención del daño antijurídico y la defensa de los intereses patrimoniales de las entidades públicas que intervienen dentro del trámite procesal, de ahí que dicha diligencia no resulte como un simple requisito normativo, que deba ser agotado dentro del medio de control, sino que su relevancia radica en la posibilidad de que las partes lleguen a un acuerdo frente a la protección reclamada.

Así mismo, está encaminado a hacer efectiva la primacía del derecho sustancial sobre el procesal, según lo prevén los artículos 228 de la Constitución, 1º de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y 5º de Ley 472 de 1998, como mecanismo de concertación tendiente a ponerle fin de forma regular al debate judicial en sede popular, sin tener que agotar todo el trámite del proceso y llegar a dictar sentencia.

2. No obstante y con el fin de dar cumplimiento a los principios previstos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en especial los de economía y celeridad, **resulta necesario que, previo a decidir sobre la fijación de fecha de audiencia de pacto de cumplimiento se cuente con el Acta del Comité de Conciliación de las entidades demandadas:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Comando de Policía de Girón y el Municipio de Girón, así como la manifestación del demandado persona natural el señor José del Carmen Daza López en la que conste si les asiste ánimo conciliatorio o no, con relación a: la contaminación auditiva y ambiental que se viene presentando en el establecimiento de comercio “Fuente de Soda Tres Esquinas J.C.D. Riveras”, debido a los altos índices sonoridad hasta altas horas de la noche, que afecta el descanso, tranquilidad e intimidad personal de las familias del sector residencial, Barrio Riveras del Río del municipio de Girón.

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, Sentencia del 11 de octubre de 2018, Rad. 17001-23-33-000-2016-00440-01 (AP), a través de la cual se unifico la jurisprudencia sobre la audiencia de pacto de cumplimiento como mecanismo alternativo de solución de conflictos.



3. En caso afirmativo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, DEBERÁN, allegar el Acta del Comité de Conciliación respectiva, y/o manifestación del demandado persona natural, en la que conste expresamente el ánimo conciliatorio y los términos del mismo. A partir del acta y/o manifestación allegada en tal sentido, se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

4. En caso de no existir ánimo conciliatorio por alguna de las demandadas, o, de vencer el término otorgado guardando silencio, la Sala Unitaria, en aplicación del principio de celeridad y los demás que rigen las actuaciones constitucionales, continuará con el periodo probatorio previsto en el artículo 28 ibídem y, decretará las pruebas conducentes, pertinentes y eficaces solicitadas por las partes y las que, de oficio, considere necesarias para la protección de los intereses colectivos cuya protección se solicita; advirtiéndole que, en cualquier momento del proceso se podrá llevar a cabo conciliación entre las partes”.

Con fundamento en lo anterior, y dando prevalencia al principio de celeridad y economía procesal, el Despacho requerirá a la entidad demandada para que dentro del término de cinco (5) días informe si cuenta con ánimo conciliatorio y allegue la certificación del comité de conciliación a efectos de definir la procedencia de la celebración de la audiencia especial de pacto de cumplimiento, y en caso de no contar con éste se continuará con el periodo probatorio.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Previo a señalar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, **REQUERIR** al **MUNICIPIO DE CONTRATACIÓN** para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, alleguen el Acta del Comité de Conciliación en el que conste expresamente el ánimo conciliatorio y los términos del mismo en relación con las pretensiones de la demanda, que ya son de conocimiento de la entidad.

SEGUNDO: Se **REQUIERE** al apoderado del MUNICIPIO DE CONTRATACIÓN para que sin necesidad de elaboración de oficio por parte del Despacho adelante las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de ser aportada la documentación requerida.

TERCERO: En caso de no existir ánimo conciliatorio en aplicación del principio de celeridad y economía procesal se prescindirá de la audiencia especial de pacto de cumplimiento y se continuará con el periodo probatorio.

CUARTO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. JAVIER ANTONIO VIVIESCAS RODRIGUEZ identificado con c.c. 91.071.752 y portador de la Tarjeta Profesional No 65.123 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo PDF 13.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **615934cf7f1fd0655b19ba9c9d8372d4aeebecc4733f05bc85bc15f62ff6a23d**

Documento generado en 21/04/2023 04:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el término de contestación a la demanda.
San Gil, 21 de abril de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de abril de dos mil vientos (2023)

Radicado	686793333001-2021 – 00210 - 00
Medio de control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	LUIS EMILO COBOS MANTILLA
Demandado	MUNICIPIO DE JORDAN
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA PREVIO A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO / RECONOCE PESONERÍA
Correos electrónicos de notificaciones	luisecobosm@yahoo.com.co conactenos@jordan-santander.gov.co alcaldia@jordan-santander.gov.co luispineda8425@hotmail.com defensoria@santander.gov.co matorres@producaduria.gov.co

Estando el proceso pendiente de fijar fecha para la celebración de la audiencia especial de pacto de cumplimiento, el Despacho se remite a lo decidido en auto del 2 de noviembre de 2022 proferido por el Honorable Tribunal Administrativo Oral de Santander dentro del proceso con radicado 680012333000 – 2021 – 00457 – 00, en donde se indicó:

“1. Acorde con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹, la audiencia especial de pacto, es una modalidad de mecanismo alternativo de solución de conflictos, que tiene como finalidad, entre otras, la efectivización de la protección de los derechos e intereses colectivos, así como la prevención del daño antijurídico y la defensa de los intereses patrimoniales de las entidades públicas que intervienen dentro del trámite procesal, de ahí que dicha diligencia no resulte como un simple requisito normativo, que deba ser agotado dentro del medio de control, sino que su relevancia radica en la posibilidad de que las partes lleguen a un acuerdo frente a la protección reclamada.

Así mismo, está encaminado a hacer efectiva la primacía del derecho sustancial sobre el procesal, según lo prevén los artículos 228 de la Constitución, 1º de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y 5º de Ley 472 de 1998, como mecanismo de concertación tendiente a ponerle fin de forma regular al debate judicial en sede popular, sin tener que agotar todo el trámite del proceso y llegar a dictar sentencia.

2. No obstante y con el fin de dar cumplimiento a los principios previstos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en especial los de economía y celeridad, **resulta necesario que, previo a decidir sobre la fijación de fecha de audiencia de pacto de cumplimiento se cuente con el Acta del Comité de Conciliación de las entidades demandadas:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Comando de Policía de Girón y el Municipio de Girón, así como la manifestación del demandado persona natural el señor José del Carmen Daza López en la que conste si les asiste ánimo conciliatorio o no, con relación a: la contaminación auditiva y ambiental que se viene presentando en el establecimiento de comercio “Fuente de Soda Tres Esquinas J.C.D. Riveras”, debido a los altos índices sonoridad hasta altas horas de la noche, que afecta el descanso, tranquilidad e intimidad personal de las familias del sector residencial, Barrio Riveras del Río del municipio de Girón.

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, Sentencia del 11 de octubre de 2018, Rad. 17001-23-33-000-2016-00440-01 (AP), a través de la cual se unifico la jurisprudencia sobre la audiencia de pacto de cumplimiento como mecanismo alternativo de solución de conflictos.



3. En caso afirmativo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, DEBERÁN, allegar el Acta del Comité de Conciliación respectiva, y/o manifestación del demandado persona natural, en la que conste expresamente el ánimo conciliatorio y los términos del mismo. A partir del acta y/o manifestación allegada en tal sentido, se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

4. En caso de no existir ánimo conciliatorio por alguna de las demandadas, o, de vencer el término otorgado guardando silencio, la Sala Unitaria, en aplicación del principio de celeridad y los demás que rigen las actuaciones constitucionales, continuará con el periodo probatorio previsto en el artículo 28 ibídem y, decretará las pruebas conducentes, pertinentes y eficaces solicitadas por las partes y las que, de oficio, considere necesarias para la protección de los intereses colectivos cuya protección se solicita; advirtiendo que, en cualquier momento del proceso se podrá llevar a cabo conciliación entre las partes”.

Con fundamento en lo anterior, y dando prevalencia al principio de celeridad y economía procesal, el Despacho requerirá a la entidad demandada para que dentro del término de cinco (5) días informe si cuenta con ánimo conciliatorio y allegue la certificación del comité de conciliación a efectos de definir la procedencia de la celebración de la audiencia especial de pacto de cumplimiento, y en caso de no contar con éste se continuará con el periodo probatorio.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Previo a señalar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, **REQUERIR** al **MUNICIPIO DE JORDÁN** para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, alleguen el Acta del Comité de Conciliación en el que conste expresamente el ánimo conciliatorio y los términos del mismo en relación con las pretensiones de la demanda, que ya son de conocimiento de la entidad.

SEGUNDO: En caso de no existir ánimo conciliatorio en aplicación del principio de celeridad y economía procesal se prescindirá de la audiencia especial de pacto de cumplimiento y se continuará con el periodo probatorio.

TERCERO: Se **REQUIERE** al abogado LUIS CARLOS PINEDA ACOSTA para que dentro del término de tres (3) días allegue poder debidamente otorgado por el representante legal de la entidad demandada.

Lo anterior, so pena de tener por no contestada la demanda y dado que de la revisión de la contestación a la demanda se observa únicamente el acta de posesión del Alcalde más no el poder.

CUARTO: Sin perjuicio de lo anterior, se **REQUIERE** al abogado PINEDA ACOSTA para que, en forma simultánea, y sin necesidad de elaboración de oficio por parte del Despacho adelante las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de ser aportada la documentación requerida en el numeral primero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d94428d54b7aee8c3d95375bab449092a29dcacbbe69465f312df7ae5fa1e69f**

Documento generado en 21/04/2023 04:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el término de contestación a la demanda.

San Gil, 21 de abril de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de abril de dos mil vientes (2023)

Radicado	686793333001-2021 – 00238 - 00
Medio de control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	LUIS EMILO COBOS MANTILLA
Demandado	MUNICIPIO DE MOGOTES
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA PREVIO A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO / RECONOCE PESONERÍA
Correos electrónicos de notificaciones	luisecobosm@yahoo.com.co contactenos@mogotes-santander.gov.co alcaldia@mogotes-santander.gov.co carlosruedavillamizar@hotmail.com defensoria@santander.gov.co matorres@producaduria.gov.co

Estando el proceso pendiente de fijar fecha para la celebración de la audiencia especial de pacto de cumplimiento, el Despacho se remite a lo decidido en auto del 2 de noviembre de 2022 proferido por el Honorable Tribunal Administrativo Oral de Santander dentro del proceso con radicado 680012333000 – 2021 – 00457 – 00, en donde se indicó:

“1. Acorde con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹, la audiencia especial de pacto, es una modalidad de mecanismo alternativo de solución de conflictos, que tiene como finalidad, entre otras, la efectivización de la protección de los derechos e intereses colectivos, así como la prevención del daño antijurídico y la defensa de los intereses patrimoniales de las entidades públicas que intervienen dentro del trámite procesal, de ahí que dicha diligencia no resulte como un simple requisito normativo, que deba ser agotado dentro del medio de control, sino que su relevancia radica en la posibilidad de que las partes lleguen a un acuerdo frente a la protección reclamada.

Así mismo, está encaminado a hacer efectiva la primacía del derecho sustancial sobre el procesal, según lo prevén los artículos 228 de la Constitución, 1º de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y 5º de Ley 472 de 1998, como mecanismo de concertación tendiente a ponerle fin de forma regular al debate judicial en sede popular, sin tener que agotar todo el trámite del proceso y llegar a dictar sentencia.

2. No obstante y con el fin de dar cumplimiento a los principios previstos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en especial los de economía y celeridad, **resulta necesario que, previo a decidir sobre la fijación de fecha de audiencia de pacto de cumplimiento se cuente con el Acta del Comité de Conciliación de las entidades demandadas:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Comando de Policía de Girón y el Municipio de Girón, así como la manifestación del demandado persona natural el señor José del Carmen Daza López en la que conste si les asiste ánimo conciliatorio o no, con relación a: la contaminación auditiva y ambiental que se viene presentando en el establecimiento de comercio “Fuente de Soda Tres Esquinas J.C.D. Riveras”, debido a los altos índices sonoridad hasta altas horas de la noche, que afecta

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, Sentencia del 11 de octubre de 2018, Rad. 17001-23-33-000-2016-00440-01 (AP), a través de la cual se unifico la jurisprudencia sobre la audiencia de pacto de cumplimiento como mecanismo alternativo de solución de conflictos.



el descanso, tranquilidad e intimidad personal de las familias del sector residencial, Barrio Riveras del Río del municipio de Girón.

3. En caso afirmativo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, DEBERÁN, allegar el Acta del Comité de Conciliación respectiva, y/o manifestación del demandado persona natural, en la que conste expresamente el ánimo conciliatorio y los términos del mismo. A partir del acta y/o manifestación allegada en tal sentido, se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

4. En caso de no existir ánimo conciliatorio por alguna de las demandadas, o, de vencer el término otorgado guardando silencio, la Sala Unitaria, en aplicación del principio de celeridad y los demás que rigen las actuaciones constitucionales, continuará con el periodo probatorio previsto en el artículo 28 ibídem y, decretará las pruebas conducentes, pertinentes y eficaces solicitadas por las partes y las que, de oficio, considere necesarias para la protección de los intereses colectivos cuya protección se solicita; advirtiéndole que, en cualquier momento del proceso se podrá llevar a cabo conciliación entre las partes”.

Con fundamento en lo anterior, y dando prevalencia al principio de celeridad y economía procesal, el Despacho requerirá a la entidad demandada para que dentro del término de cinco (5) días informe si cuenta con ánimo conciliatorio y allegue la certificación del comité de conciliación a efectos de definir la procedencia de la celebración de la audiencia especial de pacto de cumplimiento, y en caso de no contar con éste se continuará con el periodo probatorio.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Previo a señalar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, **REQUERIR** al **MUNICIPIO DE MOGOTES** para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, alleguen el Acta del Comité de Conciliación en el que conste expresamente el ánimo conciliatorio y los términos del mismo en relación con las pretensiones de la demanda, que ya son de conocimiento de la entidad.

SEGUNDO: Se **REQUIERE** al apoderado del MUNICIPIO DE MOGOTES para que sin necesidad de elaboración de oficio por parte del Despacho adelante las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de ser aportada la documentación requerida.

TERCERO: En caso de no existir ánimo conciliatorio en aplicación del principio de celeridad y economía procesal se prescindirá de la audiencia especial de pacto de cumplimiento y se continuará con el periodo probatorio.

CUARTO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. CARLOS ALBERTO RUEDA VILLAMIZAR identificado con c.c. 91.536.755 y portador de la Tarjeta Profesional No 168.119 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo PDF 10.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f5a641bf70e758c8c610689bad4c9dc90b7665b37f2d3f98242e11e5b11dc5**

Documento generado en 21/04/2023 04:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el término de contestación a la demanda.

San Gil, 21 de abril de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de abril de dos mil vientes (2023)

Radicado	686793333001-2022-00017 - 00
Medio de control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	LUIS EMILO COBOS MANTILLA
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA PREVIO A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO / RECONOCE PESONERÍA
Correos electrónicos de notificaciones	luisecobosm@yahoo.com.co juridica@sangil.gov.co notificacionesjudiciales@sangil.gov.co defensajudicial.sangil@gmail.com reyferneyp@gmail.com defensoria@santander.gov.co matorres@producaduria.gov.co

Estando el proceso pendiente de fijar fecha para la celebración de la audiencia especial de pacto de cumplimiento, el Despacho se remite a lo decidido en auto del 2 de noviembre de 2022 proferido por el Honorable Tribunal Administrativo Oral de Santander dentro del proceso con radicado 680012333000 – 2021 – 00457 – 00, en donde se indicó:

“1. Acorde con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹, la audiencia especial de pacto, es una modalidad de mecanismo alternativo de solución de conflictos, que tiene como finalidad, entre otras, la efectivización de la protección de los derechos e intereses colectivos, así como la prevención del daño antijurídico y la defensa de los intereses patrimoniales de las entidades públicas que intervienen dentro del trámite procesal, de ahí que dicha diligencia no resulte como un simple requisito normativo, que deba ser agotado dentro del medio de control, sino que su relevancia radica en la posibilidad de que las partes lleguen a un acuerdo frente a la protección reclamada.

Así mismo, está encaminado a hacer efectiva la primacía del derecho sustancial sobre el procesal, según lo prevén los artículos 228 de la Constitución, 1º de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y 5º de Ley 472 de 1998, como mecanismo de concertación tendiente a ponerle fin de forma regular al debate judicial en sede popular, sin tener que agotar todo el trámite del proceso y llegar a dictar sentencia.

2. No obstante y con el fin de dar cumplimiento a los principios previstos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en especial los de economía y celeridad, **resulta necesario que, previo a decidir sobre la fijación de fecha de audiencia de pacto de cumplimiento se cuente con el Acta del Comité de Conciliación de las entidades demandadas**: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Comando de Policía de Girón y el Municipio de Girón, así como la manifestación del demandado persona natural el señor José del Carmen Daza López en la que conste si les asiste ánimo conciliatorio o no, con relación a: la contaminación auditiva y ambiental que se viene presentando en el establecimiento de comercio “Fuente de Soda Tres Esquinas J.C.D. Riveras”, debido a los altos índices sonoridad hasta altas horas de la noche, que afecta

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, Sentencia del 11 de octubre de 2018, Rad. 17001-23-33-000-2016-00440-01 (AP), a través de la cual se unifico la jurisprudencia sobre la audiencia de pacto de cumplimiento como mecanismo alternativo de solución de conflictos.



el descanso, tranquilidad e intimidad personal de las familias del sector residencial, Barrio Riveras del Río del municipio de Girón.

3. En caso afirmativo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, DEBERÁN, allegar el Acta del Comité de Conciliación respectiva, y/o manifestación del demandado persona natural, en la que conste expresamente el ánimo conciliatorio y los términos del mismo. A partir del acta y/o manifestación allegada en tal sentido, se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

4. En caso de no existir ánimo conciliatorio por alguna de las demandadas, o, de vencer el término otorgado guardando silencio, la Sala Unitaria, en aplicación del principio de celeridad y los demás que rigen las actuaciones constitucionales, continuará con el periodo probatorio previsto en el artículo 28 ibídem y, decretará las pruebas conducentes, pertinentes y eficaces solicitadas por las partes y las que, de oficio, considere necesarias para la protección de los intereses colectivos cuya protección se solicita; advirtiéndole que, en cualquier momento del proceso se podrá llevar a cabo conciliación entre las partes”.

Con fundamento en lo anterior, y dando prevalencia al principio de celeridad y economía procesal, el Despacho requerirá a la entidad demandada para que dentro del término de cinco (5) días informe si cuenta con ánimo conciliatorio y allegue la certificación del comité de conciliación a efectos de definir la procedencia de la celebración de la audiencia especial de pacto de cumplimiento, y en caso de no contar con éste se continuará con el periodo probatorio.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Previo a señalar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, **REQUERIR** al **MUNICIPIO DE SAN GIL** para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, alleguen el Acta del Comité de Conciliación en el que conste expresamente el ánimo conciliatorio y los términos del mismo en relación con las pretensiones de la demanda, que ya son de conocimiento de la entidad.

SEGUNDO: Se **REQUIERE** al apoderado del MUNICIPIO DE SAN GIL para que sin necesidad de elaboración de oficio por parte del Despacho adelante las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de ser aportada la documentación requerida.

TERCERO: En caso de no existir ánimo conciliatorio en aplicación del principio de celeridad y economía procesal se prescindirá de la audiencia especial de pacto de cumplimiento y se continuará con el periodo probatorio.

CUARTO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. REY FERNEY PATIÑO ORTIZ identificado con c.c. 1.100.968.333 y portador de la Tarjeta Profesional No 344.740 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo PDF 12.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd97a6e0532ab6348bee1e98e98a83e78a49afa2dbb5b224054ab0fdea40667**

Documento generado en 21/04/2023 04:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de decreto de pruebas. Así mismo, el Departamento de Santander interpuso recurso de reposición contra la decisión de declarar no probadas las excepciones previas.

San Gil, 21 de abril de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de abril de dos mil vientes (2023)

Radicado	686793333001-2022-00068- 00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DORIS LICET ARGUELLO FIERRO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	REPONE PARCIALMENTE DECISIÓN DE DECLARAR NO PROBADAS EXCEPCIONES / CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ PRÁCTICA DE PRUEBAS
Correos electrónicos de notificaciones	Doliarfio130@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconloquiezquintero@gmail.com notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notificaciones@santander.gov.co ca.jparra@santander.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

PROVIDENCIA RECURRIDA

Con auto del 13 de marzo de 2023 [PDF 12] el Despacho adoptó las siguientes decisiones frente a las excepciones previas formuladas por el Departamento de Santander:

Caducidad de la acción. Se declaró no probada, señalando que el oficio del 6 de septiembre de 2021 en el que la entidad basa el fundamento de la excepción únicamente informa a la parte actora que el Departamento no es el competente para resolver de fondo la solicitud de pago de la indemnización moratoria y que por tanto no cuenta con control judicial.

Inepta demanda por no corresponder el acto administrativo demandado con el acto administrativo que resolvió de fondo la solicitud. Se declaró no probada reiterando que el oficio del 6 de septiembre de 2021 no tiene control judicial y no decide de fondo la petición de pago de la actora.

Ineptitud sustancial de la demanda al no haberse ahotado el requisito de conciliación prejudicial frente al acto administrativo que se debió demandar. Se declaró no probada señalando que el Departamento insiste en la existencia del oficio del 6 de septiembre de 2021 como acto que debió demandarse pese a que el mismo no decide de fondo la petición de la parte actora, y, que, además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161

numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 al tratarse de un asunto de carácter laboral es facultativo el agotamiento de la conciliación prejudicial.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El Departamento de Santander interpuso recurso de reposición contra la decisión de declarar no probadas las excepciones previas que fueron estudiadas [PDF 15] con los siguientes argumentos:

Caducidad de la acción. Indica que es cierto que el oficio del 6 de septiembre de 2021 no tiene control judicial, pero con la demanda se allega un oficio mediante el cual se resuelve la petición de pago de la indemnización moratoria.

Indica que, en todo caso, en el auto e indica que este es un asunto que se deberá estudiar en la sentencia, pero no difiere la decisión, sino que declara no probada la excepción.

Inepta demanda por no corresponder el acto administrativo demandado con el acto administrativo que resolvió de fondo la solicitud. Indica que con la demanda se aportó el oficio del 27 de septiembre de 2021 que decide de fondo la petición de la parte actora en forma negativa, siendo este un aco que define su situación jurídica.

Ineptitud sustancial de la demanda al no haberse agotado el requisito de conciliación prejudicial frente al acto administrativo que se debió demandar. Señala que la sanción por mora no es un derecho laboral cierto e indiscutible sino una sanción y, por ende, debió la parte demandante agotar el requisito de conciliación prejudicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Recurso de reposición excepciones formuladas por el Departamento de Santander.

Caducidad de la acción e Inepta demanda por no corresponder el acto administrativo demandado con el acto administrativo que resolvió de fondo la solicitud.

Con los anexos de la demanda se aportó el oficio del 27 de septiembre de 2021 [PDF 003] mediante el cual del FOMAG niega la solicitud de pago de la indemnización moratoria a la parte actora, y, en consecuencia, está probada la existencia de un acto que niega lo pretendido en la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y por considerarse procedente, el Despacho decide reponer parcialmente la decisión frente a las dos excepciones antes enunciadas para que las mismas sean objeto de estudio en la sentencia y como parte integrante de la fijación del litigio.

Ahora, dado que la excepción de Ineptitud sustancial de la demanda al no haberse agotado el requisito de conciliación prejudicial frente al acto administrativo que se debió demandar se encuentra vinculada a la existencia del oficio del 27 de septiembre de 2021, dicha excepción también será estudiada en la sentencia.

En conclusión, **i)** se decide reponer parcialmente lo decidido en cuanto a las tres excepciones antes aludidas para que estudiar sus fundamentos en la sentencia que ponga fin a esta instancia; **ii)** se modificará la fijación del litigio para incluir dentro del mismo el estudio de dichas excepciones.

2. Recurso de reposición y en subsidio apelación – pruebas parte actora.

Revisado al expediente, se tiene que la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación [PDF 14] contra la decisión de negar el decreto de pruebas a través de oficio, contenida en el auto del 13 de marzo de 2023.

Pues bien, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma en contrario; y, por su parte, el artículo 243 numeral 7 de la misma norma indica que el auto que niegue el decreto de una prueba es apelable.

De lo anterior se tiene que la Ley 1437 de 2011 en forma especial señala que el auto que niegue el decreto de una prueba es apelable, y, por ende, no es susceptible de reposición.

En este orden, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo y se rechazará la reposición por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE lo decidido en el auto del 13 de marzo de 2023, en relación con las excepciones formuladas por el Departamento de Santander denominadas “caducidad de la acción”, “inepta demanda por no corresponder el acto administrativo demandado con el acto administrativo que resolvió de fondo la solicitud”, e “ineptitud sustancial de la demanda al no haberse agotado el requisito de conciliación prejudicial frente al acto administrativo que se debió demandar”.

En su lugar, **DIFERIR** el estudio de las mismas hasta el momento de dictar sentencia.

SEGUNDO. MODIFICAR la fijación del litigio contenida en el auto del 13 de marzo de 2023, la cual quedará así:

“Atendiendo a los fundamentos de la demanda y la contestación el PROBLEMA JURÍDICO corresponde a determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto generado por la falta de respuesta a la petición del 28 de julio de 2021, y establecer si DORIS LICET ARGUELLO FIERRO tiene derecho i) al reconocimiento pago de la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías y a la sanción por mora prevista en la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991; ii) establecer si las siguientes excepciones formuladas por el Departamento de Santander tienen vocación de prosperidad “caducidad de la acción”, “inepta demanda por no corresponder el acto administrativo demandado con el acto administrativo que resolvió de fondo la solicitud”, e “ineptitud sustancial de la demanda al no haberse agotado el requisito de conciliación prejudicial frente al acto administrativo que se debió demandar”.

TERCERO. RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra la decisión de negar el decreto de pruebas documentales a través de oficio contenida en el auto del 13 de marzo de 2023.

CUARTO. CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la parte actora contra la decisión de negar el decreto de pruebas contenido en el auto del 13 de marzo de 2023.

Por conducto de la Secretaría del Despacho **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo Oral de Santander para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e61962d6dad3989eab2dcab9b30b8b3d3c3783f8764f04b32d95bdf44a738324**

Documento generado en 21/04/2023 04:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de decreto de pruebas. Así mismo, el Departamento de Santander interpuso recurso de reposición contra la decisión de declarar no probadas las excepciones previas.

San Gil, 21 de abril de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de abril de dos mil vientes (2023)

Radicado	686793333001-2022-00074- 00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	WILDEN FABIÁN OCHOA ROJAS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS / FIJA EL LITIGIO / DECIDE SOBRE DECRETO DE PRUEBAS / CORRE TRASLADO PARA ALEGAR A EFECTOS DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA
Correos electrónicos de notificaciones	Wilfao2286@hotmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconloquiezquintero@gmail.com notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jkramirez@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notificaciones@santander.gov.co ca.iparra@santander.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

PROVIDENCIA RECURRIDA

Con auto del 13 de marzo de 2023 [PDF 13] el Despacho adoptó las siguientes decisiones frente a las excepciones previas formuladas por el Departamento de Santander:

Caducidad de la acción. Se declaró no probada, señalando que el oficio del 9 de septiembre de 2021 en el que la entidad basa el fundamento de la excepción únicamente informa a la parte actora que el Departamento no es el competente para resolver de fondo la solicitud de pago de la indemnización moratoria y que por tanto no cuenta con control judicial.

Inepta demanda por no corresponder el acto administrativo demandado con el acto administrativo que resolvió de fondo la solicitud. Se declaró no probada reiterando que el oficio del 9 de septiembre de 2021 no tiene control judicial y no decide de fondo la petición de pago de la actora.

Ineptitud sustancial de la demanda al no haberse ahotado el requisito de conciliación prejudicial frente al acto administrativo que se debió demandar. Se declaró no probada señalando que el Departamento insiste en la existencia del oficio del 9 de septiembre de 2021 como acto que debió demandarse pese a que el mismo no decide de fondo la petición de la parte actora, y, que, además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161

numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 al tratarse de un asunto de carácter laboral es facultativo el agotamiento de la conciliación prejudicial.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El Departamento de Santander interpuso recurso de reposición contra la decisión de declarar no probadas las excepciones previas que fueron estudiadas [PDF 16] con los siguientes argumentos:

Caducidad de la acción. Indica que es cierto que el oficio del 9 de septiembre de 2021 no tiene control judicial, pero con la demanda se allega un oficio mediante el cual se resuelve la petición de pago de la indemnización moratoria.

Indica que, en todo caso, en el auto e indica que este es un asunto que se deberá estudiar en la sentencia, pero no difiere la decisión, sino que declara no probada la excepción.

Inepta demanda por no corresponder el acto administrativo demandado con el acto administrativo que resolvió de fondo la solicitud. Indica que con la demanda se aportó el oficio del 8 de noviembre 2021 que decide de fondo la petición de la parte actora en forma negativa, siendo este un acto que define su situación jurídica.

Ineptitud sustancial de la demanda al no haberse agotado el requisito de conciliación prejudicial frente al acto administrativo que se debió demandar. Señala que la sanción por mora no es un derecho laboral cierto e indiscutible sino una sanción y, por ende, debió la parte demandante agotar el requisito de conciliación prejudicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Recurso de reposición excepciones formuladas por el Departamento de Santander.

Caducidad de la acción e Inepta demanda por no corresponder el acto administrativo demandado con el acto administrativo que resolvió de fondo la solicitud.

Con los anexos de la demanda se aportó el oficio del 8 de noviembre de 2021 [PDF 003] mediante el cual del FOMAG niega la solicitud de pago de la indemnización moratoria a la parte actora, y, en consecuencia, está probada la existencia de un acto que niega lo pretendido en la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y por considerarse procedente, el Despacho decide reponer parcialmente la decisión frente a las dos excepciones antes enunciadas para que las mismas sean objeto de estudio en la sentencia y como parte integrante de la fijación del litigio.

Ahora, dado que la excepción de Ineptitud sustancial de la demanda al no haberse agotado el requisito de conciliación prejudicial frente al acto administrativo que se debió demandar se encuentra vinculada a la existencia del oficio del 27 de septiembre de 2021, dicha excepción también será estudiada en la sentencia.

En conclusión, **i)** se decide reponer parcialmente lo decidido en cuanto a las tres excepciones antes aludidas para que estudiar sus fundamentos en la sentencia que ponga fin a esta instancia; **ii)** se modificará la fijación del litigio para incluir dentro del mismo el estudio de dichas excepciones.

2. Recurso de reposición y en subsidio apelación – pruebas parte actora.

Revisado al expediente, se tiene que la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación [PDF 15] contra la decisión de negar el decreto de pruebas a través de oficio, contenida en el auto del 13 de marzo de 2023.

Pues bien, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma en contrario; y, por su parte, el artículo 243 numeral 7 de la misma norma indica que el auto que niegue el decreto de una prueba es apelable.

De lo anterior se tiene que la Ley 1437 de 2011 en forma especial señala que el auto que niegue el decreto de una prueba es apelable, y, por ende, no es susceptible de reposición.

En este orden, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo y se rechazará la reposición por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE lo decidido en el auto del 13 de marzo de 2023, en relación con las excepciones formuladas por el Departamento de Santander denominadas “caducidad de la acción”, “inepta demanda por no corresponder el acto administrativo demandado con el acto administrativo que resolvió de fondo la solicitud”, e “ineptitud sustancial de la demanda al no haberse agotado el requisito de conciliación prejudicial frente al acto administrativo que se debió demandar”.

En su lugar, **DIFERIR** el estudio de las mismas hasta el momento de dictar sentencia.

SEGUNDO. MODIFICAR la fijación del litigio contenida en el auto del 13 de marzo de 2023, la cual quedará así:

“Atendiendo a los fundamentos de la demanda y la contestación el PROBLEMA JURÍDICO corresponde a determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto generado por la falta de respuesta a la petición del 11 de agosto de 2021, y establecer si WILDEN FABIÁN OCHOA ROJAS tiene derecho i) al reconocimiento pago de la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías y a la sanción por mora prevista en la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991; ii) establecer si las siguientes excepciones formuladas por el Departamento de Santander tienen vocación de prosperidad “caducidad de la acción”, “inepta demanda por no corresponder el acto administrativo demandado con el acto administrativo que resolvió de fondo la solicitud”, e “ineptitud sustancial de la demanda al no haberse agotado el requisito de conciliación prejudicial frente al acto administrativo que se debió demandar”.

TERCERO. RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra la decisión de negar el decreto de pruebas documentales a través de oficio contenida en el auto del 13 de marzo de 2023.

CUARTO. CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la parte actora contra la decisión de negar el decreto de pruebas contenido en el auto del 13 de marzo de 2023.

Por conducto de la Secretaría del Despacho **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo Oral de Santander para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c810bf18cfd1d4b48054d65e8f48213d733bc7a26881cb178ae4a6659e6eee28**

Documento generado en 21/04/2023 04:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el término de contestación a la demanda.

San Gil, 21 de abril de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de abril de dos mil vientes (2023)

Radicado	686793333001-2022-00115 - 00
Medio de control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	KAREN ANDREA GARCÍA CARREÑO
Demandado	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SAN GIL – ACUSAN EICE ESP - Y MUNICIPIO DE SAN GIL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA PREVIO A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO / RECONOCE PESONERÍA
Correos electrónicos de notificaciones	luisekobosm@yahoo.com.co juridica@acusan.gov.co juridica@sangil.gov.co defensajuridica.sangil@gmail.com notificacionesjudiciales@sangil.gov.co francoabogadoust@hotmail.com defensoria@santander.gov.co matorres@producaduria.gov.co

Estando el proceso pendiente de fijar fecha para la celebración de la audiencia especial de pacto de cumplimiento, el Despacho se remite a lo decidido en auto del 2 de noviembre de 2022 proferido por el Honorable Tribunal Administrativo Oral de Santander dentro del proceso con radicado 680012333000 – 2021 – 00457 – 00, en donde se indicó:

“1. Acorde con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹, la audiencia especial de pacto, es una modalidad de mecanismo alternativo de solución de conflictos, que tiene como finalidad, entre otras, la efectivización de la protección de los derechos e intereses colectivos, así como la prevención del daño antijurídico y la defensa de los intereses patrimoniales de las entidades públicas que intervienen dentro del trámite procesal, de ahí que dicha diligencia no resulte como un simple requisito normativo, que deba ser agotado dentro del medio de control, sino que su relevancia radica en la posibilidad de que las partes lleguen a un acuerdo frente a la protección reclamada.

Así mismo, está encaminado a hacer efectiva la primacía del derecho sustancial sobre el procesal, según lo prevén los artículos 228 de la Constitución, 1º de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y 5º de Ley 472 de 1998, como mecanismo de concertación tendiente a ponerle fin de forma regular al debate judicial en sede popular, sin tener que agotar todo el trámite del proceso y llegar a dictar sentencia.

2. No obstante y con el fin de dar cumplimiento a los principios previstos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en especial los de economía y celeridad, **resulta necesario que, previo a decidir sobre la fijación de fecha de audiencia de pacto de cumplimiento se cuente con el Acta del Comité de Conciliación de las entidades demandadas:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Comando de Policía

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, Sentencia del 11 de octubre de 2018, Rad. 17001-23-33-000-2016-00440-01 (AP), a través de la cual se unifico la jurisprudencia sobre la audiencia de pacto de cumplimiento como mecanismo alternativo de solución de conflictos.



de Girón y el Municipio de Girón, así como la manifestación del demandado persona natural el señor José del Carmen Daza López en la que conste si les asiste ánimo conciliatorio o no, con relación a: la contaminación auditiva y ambiental que se viene presentando en el establecimiento de comercio “Fuente de Soda Tres Esquinas J.C.D. Riveras”, debido a los altos índices sonoridad hasta altas horas de la noche, que afecta el descanso, tranquilidad e intimidad personal de las familias del sector residencial, Barrio Riveras del Rio del municipio de Girón.

3. En caso afirmativo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, DEBERÁN, allegar el Acta del Comité de Conciliación respectiva, y/o manifestación del demandado persona natural, en la que conste expresamente el ánimo conciliatorio y los términos del mismo. A partir del acta y/o manifestación allegada en tal sentido, se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

4. En caso de no existir ánimo conciliatorio por alguna de las demandadas, o, de vencer el término otorgado guardando silencio, la Sala Unitaria, en aplicación del principio de celeridad y los demás que rigen las actuaciones constitucionales, continuará con el periodo probatorio previsto en el artículo 28 ibídem y, decretará las pruebas conducentes, pertinentes y eficaces solicitadas por las partes y las que, de oficio, considere necesarias para la protección de los intereses colectivos cuya protección se solicita; advirtiendo que, en cualquier momento del proceso se podrá llevar a cabo conciliación entre las partes”.

Con fundamento en lo anterior, y dando prevalencia al principio de celeridad y economía procesal, el Despacho requerirá a la entidad demandada para que dentro del término de cinco (5) días informe si cuenta con ánimo conciliatorio y allegue la certificación del comité de conciliación a efectos de definir la procedencia de la celebración de la audiencia especial de pacto de cumplimiento, y en caso de no contar con éste se continuará con el periodo probatorio.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Previo a señalar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, **REQUERIR** a **ACUASAN EICE ESP** y al **MUNICIPIO DE SAN GIL** para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, alleguen el Acta del Comité de Conciliación en el que conste expresamente el ánimo conciliatorio y los términos del mismo en relación con las pretensiones de la demanda, que ya son de conocimiento de la entidad.

SEGUNDO: Se **REQUIERE** al apoderado de ACUASAN EICE ESP y al apoderado del MUNICIPIO DE SAN GIL para que sin necesidad de elaboración de oficio por parte del Despacho adelanten las gestiones necesarias ante cada entidad a efectos de ser aportada la documentación requerida.

TERCERO: En caso de no existir ánimo conciliatorio en aplicación del principio de celeridad y economía procesal se prescindirá de la audiencia especial de pacto de cumplimiento y se continuará con el periodo probatorio.

CUARTO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. ANDERSON FERNEY URREA FERREIRA identificado con c.c. 1.100.968.658 y portador de la Tarjeta Profesional No 344.226 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del MUNICIPIO DE SAN GIL en los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo PDF 08, hoja 2.

QUINTO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. MAURICIO ALBERTO FARNCO HERNÁNDEZ identificado con c.c. 91.350.407 y portador de la Tarjeta Profesional No



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

130.581 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de ACUASAN EICE ESP en los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo PDF 09, hoja 11.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe874b1a64cb36df4d66e208f6202bc0d58978f6b54afa03db1f3904cea05b46**

Documento generado en 21/04/2023 04:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*